



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

Toca penal: 041/2023  
 Proceso penal: 90/2014  
 Procedencia: Juzgado de Primera  
 Instancia de lo Penal, del Décimo  
 Tercer Distrito Judicial del Estado.  
 Acusado: \*\*\*\*\*

--- RESOLUCIÓN NÚMERO (97) NOVENTA Y SIETE.-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, correspondiente a la sesión del día diez de agosto del dos mil veintitrés.-----

--- Visto para resolver el Toca Penal número 41/2023, formado con motivo de la apelación interpuesta por el sentenciado y Agente del Ministerio Público, contra la sentencia condenatoria del treinta de enero del dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 90/2014, por el delito de secuestro, se iniciara a \*\*\*\*\* , ante el Juzgado de Primera Instancia de lo Penal, del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con residencia en Río Bravo, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice: -----

“--- **PRIMERO.-** El Agente del Ministerio Público probó su acción.-----

--- **SEGUNDO.-** Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de **SECUESTRO**, cometido en agravio del C. \*\*\*\*\* .-----

--- **TERCERO.-** Por el delito de **SECUESTRO**, se impone al sentenciado \*\*\*\*\* , una sanción de **DIECIOCHO**

**(18) AÑOS Y SIETE (07) MESES DE PRISIÓN Y MULTA** por la cantidad de \$127,549 (ciento veintisiete mil quinientos cuarenta y nueve pesos moneda nacional), que lo es el equivalente a DOS MIL (2000) días de salario mínimo vigente en el época del delito a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.), cantidad que deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado. Penalidad la cual resulta **INCONMUTABLE**, misma que deberá de compurgar el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado, y que lo es desde el día **NUEVE (09) DE MAYO DEL DOS MIL CATORCE (2014)**, abonándole **SIETE (07) AÑOS, OCHO (08) MESES Y VEINTIÚN (21) DÍAS** que ha estado privado de su libertad.-----

--- **CUARTO.- LA REPARACIÓN DEL DAÑO: SE CONDENAN** al sentenciado \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, sin que se especifique en la presente resolución el monto que habrá de cubrir el ahora sentenciado por dicho concepto a favor del ofendido, ya que, no es obstáculo para arribar a la anterior conclusión el hecho de que en autos no se aprecia constancia alguna que permitiera a esta Autoridad Jurisdiccional, cuantificar con exactitud el monto de la reparación del daño, puesto que se reitera que aunque en autos no obre constancia alguna que justifique que el ofendido erogó cantidad alguna para los tratamientos psicoterapéuticos, a que se haya sometido en virtud del delito que se cometió en su humanidad, no menos verdad, es que cuando el juzgador no cuenta con los elementos necesarios para fijar en el fallo, el monto líquido que corresponde por concepto de reparación del daño, ello no constituye obstáculo para condenar al sentenciado al pago de tal concepto, pues la parte ofendida podrá acreditarlo en ejecución de sentencia, lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 20, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual para las víctimas y ofendidos de un delito el derecho a la reparación del daño, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito la indemnización de los daños ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima u ofendido como a los del inculpado, a fin de que exista un equilibrio e igualdad entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso, conciliándolos de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, pues la reparación del daño al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su cuantía no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta y lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra. Resulta aplicable a lo anterior la Tesis Jurisprudencial número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de Tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, que aparece en la página principal de Servicio de Internet de ese Alto Tribunal, al tenor literal siguiente.-----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ESTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual, confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta por lo que, se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto”.-----

--- Por lo que, en consecuencia, es procedente condenar al sentenciado al pago de la reparación del daño, dejando a salvo los derechos de la ofendida para que en la etapa de ejecución de la pena acredite el monto de la misma, por lo que, una vez que la presente resolución cause ejecutoria, deberá notificarse de manera personal a la parte ofendida, para que si lo estima pertinente y necesario, promueva ante el Tribunal correspondiente, en la vía y forma que corresponda en lo relativo a la EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a través del INCIDENTE, respectivo,

aportando los medios de prueba idóneos para acreditar la REPARACIÓN DEL DAÑO, es decir, para que ofrezca los medios de prueba tendientes a determinar la cantidad líquida a que asciende el daño, como consecuencia, lógica - jurídica de la sentencia, amén de que si la sujeto pasivo del delito no promueve en tiempo y forma el diverso INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a que se contrae el diverso 514 del Código Adjetivo de la Materia en Vigor, le precluye en esta instancia su derecho sobre el particular, quedando expedito el derecho del sentenciado para cumplir con las sanciones y en su caso beneficios otorgados en definitiva, en la inteligencia de que le quedarán a salvo los derechos al ofendido para que los reclame en la vía y forma correspondiente.-----

--- **QUINTO.- AMONESTACIÓN DEL SENTENCIADO:** Una vez que ésta Sentencia cause ejecutoria, **AMONÉSTESE** al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, para que no reincidan en los términos de los artículos 45 inciso h) y 51 del Código Penal en vigor; así mismo envíense las copias certificadas que se indican en el numeral 510 del Código Procesal de la materia.-----

--- **SEXTO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS.-** Como parte de la pena impuesta, en términos de lo que establece el enunciado 49 de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado, **SE SUSPENDEN** al sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, temporalmente **LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS** que se establecen en la ley, misma que iniciara al momento de que la sentencia presente quede firme, y que tendrá como duración la pena a compurgar.-----

--- **SÉPTIMO.-** En virtud, de que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, se encuentra detenido en el Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, se ordena enviar atento exhorto al Juez en turno de Primera Instancia de lo Penal del Quinto Distrito en el Estado, con sede en aquella ciudad, vía comunicación procesal, a fin de que en auxilio de las labores de este Tribunal y lo encuentre ajustado a derecho, tenga a bien ordenar a quien corresponda, proceda a constituirse en dicho centro penitenciario, a fin de que se notifique la sentencia condenatoria dictada en contra de \*\*\*\*\* \*\* así mismo, en su caso admita el recurso de apelación, de igual forma, remita copia certificada de la presente sentencia al Director del Centro de Ejecución de Sanciones, con sede en esa ciudad, a través de oficio correspondiente, y devuélvase por la misma vía.-----

--- **OCTAVO.-** Así mismo, mediante oficio 1093/2016, de fecha nueve (09) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), se dio vista al Representante Social, para el efecto de la investigación de algún hecho constitutivo delito, debido a que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* \*\*, señala que fue víctima de maltratos y tortura por parte de los Elementos aprehensores. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES:** Haciéndoles saber del improrrogable término de ley de **CINCO DÍAS** con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación, si la presente resolución les causare algún agravio.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- **NOVENO.- NOTIFIQUESE A LAS PARTES,** que de conformidad con el acuerdo 40/2018, del Consejo de la Judicatura de fecha doce de Diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa), días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente. Así mismo, una vez una vez que causa ejecutoria la presente, se enviara el expediente al archivo judicial, informándose al encargado del Archivo Judicial que este asunto es relevante por lo tanto no puede proceder a su destrucción, debido a que el reo se encuentra compurgando la sanción impuesta, aunado a que se encuentra pendiente por otros coacusados.-----

--- **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:** Así lo acuerda y firma electrónicamente el **MTRO. AARÓN ARATIA GARCÍA**, Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial del Estado, con base en los artículos 2 fracción I y 4 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas, y en atención al acuerdo general 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Tamaulipas, el dieciséis de octubre del dos mil dieciocho, quien actúa con la Licenciada **DIANA EDITH HERNÁNDEZ ALVAREZ**, Secretaria Relatora en Funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de Ley, en términos del artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, quien autoriza y da fe de lo actuado.- **DOY FE**".-----

--- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el acusado y Agente del Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos, mediante autos dos y tres de febrero de dos mil veintitrés, (ver fojas 2498 y 2506 Tomo V, de la causa penal que se revisa) habiendo sido remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el testimonio de la causa penal para la substanciación de la Alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Sala Colegiada en Materia Penal el dos de mayo de dos mil veintitrés, se radicó el tres del citado mes y año. El doce de mayo del año en curso (2023), se verificó la

audiencia de vista, con la debida asistencia del defensor público, y que lo es del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y la Agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución, por lo que fue turnado, previo sorteo para formular el proyecto correspondiente a la Magistrada Gloria Elena Garza Jiménez, en consecuencia.----

-----**C O N S I D E R A N D O** -----

--- **PRIMERO.**- Es de señalarse el ilícito de secuestro por el cual al acusado, se estimó responsable, se encuentra regulado por una Ley Federal, puesto que está previsto y sancionado por los artículos 9, fracción I, inciso a) y 10 fracción I, incisos b), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, existe competencia concurrente entre órganos de investigación, procuración e impartición de justicia y de ejecución de sanciones de las Entidades Federativas, incluida la Ciudad de México, y de la Federación en materia de delitos de secuestro.-----

--- Se considera de esa manera, en virtud que la interpretación teleológica del artículo 9, fracción I, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, a la luz de la exposición de motivos del decreto



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de esa ley, del Código Penal Federal, de veinte de agosto de dos mil nueve, se advierte la competencia concurrente entre órganos de investigación del fuero federal y común, en materia de secuestro, con facultades especiales al Ministerio Público de la Federación; también es cierto que al orden común compete conocer del delito en cuestión, cuando no se encuentren en los siguientes supuestos:-----

--- **a)** Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.-----

--- **b)** Se apliquen las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y del Código Federal de Procedimientos Penales.-----

--- El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o la relevancia social del mismo.-----

--- Hipótesis que no se colman en el asunto de antecedentes, dado que no se trata de delincuencia organizada; ni le corresponde conocer el asunto conforme a las reglas de competencia previstas en la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, pues es a este Tribunal de Alzada quien posee competencia legal para resolver el medio de defensa planteado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado, 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y 359 del Código de Procedimientos Penales vigente, ya que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia localizada en la Décima Época, Registro 2006812, Instancia: Pleno de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio del 2014, Tomo II, Materia (s): Constitucional – Penal, Tesis: PC.II.J/4 P (10a), página: 1324, cuyo rubro y contenido es el siguiente: -----

**“SECUESTRO. LAS AUTORIDADES DEL FUERO COMÚN ESTÁN AUTORIZADAS VÁLIDAMENTE PARA APLICAR LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA.** El 4 de mayo de 2009 se reformó la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en la que se otorgaron facultades al Congreso de la Unión para que expidiera una ley de carácter general en materia de delincuencia organizada y de secuestro, con la intención de unificar los tipos penales previstos en el Código Penal Federal y en los ordenamientos sustantivos penales de las entidades federativas, a fin de que la Federación y los Estados se coordinaran en la lucha contra dichos ilícitos. Ahora bien, como resultado de lo anterior, se emitió la Ley



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, que establece en su artículo 23, párrafo primero, la competencia originaria del fuero federal para conocer de dicho ilícito cuando: a) Se trate de los casos previstos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; b) Se apliquen las reglas de competencia contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Penales; o, c) El Ministerio Público de la Federación solicite a la autoridad competente de la entidad federativa, le remita la investigación correspondiente, atendiendo a las características propias del hecho, así como a las circunstancias de ejecución o su relevancia social. En cambio, del segundo párrafo de dicho precepto deriva que en los supuestos no contemplados en los puntos anteriores, serán competentes las autoridades del fuero común; de ahí que con base en los criterios de vigencia del referido numeral, resulta incuestionable que a partir de la entrada en vigor de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, las autoridades estatales son competentes para conocer y resolver respecto de los delitos de secuestro y por tanto, están autorizadas válidamente para aplicar la mencionada legislación general, fuera de los casos de competencia de la Federación”.*-----

--- De manera previa al análisis del presente asunto, es de precisarse el delito que se le imputa al acusado es de los que atenta contra la libertad de las personas, ello afecta decisivamente su dignidad, su estado psicológico, físico y moral, dado el carácter de víctima directa que tiene el ofendido, el Juez de la causa correctamente tomó las medidas de protección a su favor, en cuanto a proteger su identidad.-----

--- Al respecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 20, apartado C, fracción V, textualmente señala:-----

**“Artículo 20.-** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación... C. De los derechos de la víctima o del ofendido... V. Al resguardo de

su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa”-----

--- Tal dispositivo enumerado establece para quienes imparten justicia en casos que se involucren grupos de personas en condición de vulnerabilidad, relativo a la privacidad, las autoridades en la medida de lo posible deben resguardar la identidad de la víctima o el ofendido, cuando se trate de un delito de secuestro, como es el caso y debido ello la víctima directa por lo que corresponde a este toca es también identificado igualmente como lo determino acertadamente el A quo, de identidad reservada de iniciales

“\*\*\*\*\*”-----

--- Por otra parte, es de dejarse asentado que los hechos materia del proceso, de manera concreta se hicieron consistir que la víctima directa el día nueve de mayo de dos mil catorce, fue muy temprano a la parcela ubicada en la brecha \*\* \*\*\*\*\* con \*\*\* y \*\*\* del Municipio de Rio Bravo, Tamaulipas, siendo aproximadamente las nueve y media de la mañana él, (ofendido) le dijo a su yerno que iba por unas refacciones y lonas que necesitaba, se retiró a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , propiedad de su patrón; y al ir circulando, observó que estaba estacionado un carro, tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , a metros de llegar ahí, se percató que de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

dicho vehículo del lado del copiloto se bajaron dos personas del sexo masculino, quienes traían puestas capuchas color negro y portaban pistolas, se le pusieron frente a su camino, apuntándole con las armas, a la fuerza lo bajaron de la camioneta, luego uno de ellos con el puño cerrado le pegó a él, (ofendido) un golpe en la cabeza y le dijo: “TE MANDARON LEVANTAR”, en ese momento la víctima alcanzó a ver que fuera del vehículo \*\*\*\*\* estaba otro sujeto del sexo masculino, robusto, tez morena, pelo corto negro, vestía un short azul de mezclilla y playera con cuello color rojo a rayas blancas, sin que ésta persona interviniera ya que solo estaba en el exterior del vehículo en la puerta del piloto y que los otros dos sujetos le pusieron un pasamontañas cubriéndole el rostro y lo subieron al vehículo \*\*\*\*\* en el asiento trasero y se retiraron de ahí, habiendo pasado como diez o quince minutos, detuvo su marcha dicho automóvil dónde lo bajaron, después lo condujeron a ciegas a una casa y lo sentaron en una cama, en seguida lo amarraron de las manos y de los pies con cinta, los secuestradores le exigían que les diera la cantidad de cien mil pesos y que lo dejaban libre, que si no le iban a cortar en pedacitos.-----

--- Ahora bien, para mejor comprensión del asunto es de precisarse que la presente apelación se circunscribe en la

inconformidad por parte, del acusado y Agente del Ministerio Público.-----

--- **SEGUNDO:-** El sentenciado \*\*\*\*\* mediante escrito de fecha seis de mayo de dos mil veintitrés, expreso agravios los que hace consistir en los siguientes:-----

*“... 1.- Los elementos del delito que se me imputa al suscrito procesado \*\*\*\*\* se hace una exposición de hechos de los cuales no se desprende en la declaración del ofendido (identidad reservada), ni del testimonio del testigo \*\*\*\*\* yerno del ofendido, que reconozcan mi autoría, más aún, en ningún momento mencionan reconocirme y ubicarme en el lugar de los hechos de los que se duele el ofendido. 2.- Cabe señalar que el otro procesado \*\*\*\*\* si fue reconocido por el ofendido, detenido en el lugar en que refiere el secuestrador quien estuvo retenido y amarrado a una cama. 3.- No se omite mencionar que del parte ministerial se infiere que el pasivo fue privado de su libertad por personas no investidas de autoridad, lo que les consta (a los agentes ministeriales que firmaron y ratificaron dicho informativo) en virtud de que dichos elementos realizaron la detención de unas personas, y el rescate del pasivo; lo cual resulta inverosímil e infundado, toda vez que a la lectura de la denuncia del pasivo, y la declaración del testigo \*\*\*\*\* refieren el primero, que a como pudo se desamarro la cinta de las manos y pies y se quitó la capucha que tenía en la cabeza, y al observar que estaba dormido el conductor del carro en que lo habían secuestrado, salió con cuidado y se fue corriendo y al llegar a la brecha \*\* de esta ciudad (Río Bravo Tamaulipas) se encontró a los agentes de la Policía Ministerial; hechos que corroboró el segundo (\*\*\*\*\*), y de esto se desprende que el parte informativo de la policía ministerial carece de validez por cometer hechos falsos, tales como el que los agentes ministeriales no realizaron el rescate del pasivo, ya que este se liberó solo (aunque el procesado \*\*\*\*\* menciona en su declaración que el liberó al pasivo y que lo llevó en el vehículo \*\*\*\*\* para alejarlo del lugar al cual lo habían llevado). 4.- Es preciso mencionar que de dicho parte informativo se infiere que los agentes ministeriales realizaron la detención de unas personas, sin embargo, el ofendido, su yerno y testigo del secuestro solo mencionan que al llegar juntos con los agentes ministeriales al lugar en el cual estaba el secuestrado, solo encontraron a una persona, no personas, y esta persona es \*\*\*\*\* no \*\*\*\*\* . 5.- Lo anterior es fácil de demostrar a la simple lectura de las declaraciones del ofendido y del testigo \*\*\*\*\* , pues solo se menciona a \*\*\*\*\* , y no al suscrito \*\*\*\*\* . 6.- Ahora bien el suscrito C.*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*, en mí declaración preparatoria, no ratifique la declaración ministerial, pues fui coaccionado con violencia y niego mi participación en los hechos, (¿Por qué no hay constancia en el expediente de que el suscrito haya sido revisado por un médico legista?) ¿Por qué motivo no solicitó el Agente del Ministerio Público la intervención de un médico legista, para que me revisara? Tengo la presunción que no solicitó la intervención del médico legista porque había evidencia de huellas de tortura en mi humanidad del C. \*\*\*\*. 7.- Ahora no debemos olvidar que el procesado \*\*\*\*, señala a los coproceados \*\*\*\* y \*\*\*\*, como los autores intelectuales del secuestro del ofendido (identidad reservada). 8.- Sumando a lo anterior obra a fojas 466 a la 470 del expediente, la cédula de notificación al ofendido (identidad reservada), mediante el cual se le notifica la sentencia dictada en contra de \*\*\*\* y \*\*\*\*, los cuales resultaron penalmente responsables del delito de privación ilegal de la libertad (no secuestro como los coprocesados \*\*\*\* y \*\*\*\*) y sentenciados a cinco años de prisión y quienes al promover el recurso de apelación, depositaron fianza y obtuvieron su libertad, se hace mención a lo anterior en virtud de que resulta inexplicable el hecho de que a los coprocesados \*\*\*\* y \*\*\*\*, se les haya dictado sentencia por el delito de privación ilegal de la libertad, no obstante ser los mismos hechos y ofendido en la presente causa, por lo tanto debieron ser sentenciados por el delito de secuestro semejante al que ilegalmente se le impone al procesado \*\*\*\*. 9.- Durante la declaración ministerial tanto de \*\*\*\* como de \*\*\*\* “confesaron y reconocemos la autoría de los hechos”, aunque en la declaración preparatoria no ratificamos dicha declaración, la cual resulta sospechoso, sobre todo derivado del hecho de que el procesado \*\*\*\*, no es mencionado ni reconocido por el ofendido y su yerno (testigo) ni encontrado y/o detenido en el lugar de los hechos. 10.- Cabe señalar que el único que me incrimina al suscrito \*\*\*\*, lo es \*\*\*\*, y no existe otras probanzas que corrobore este señalamiento, con excepción de la supuesta confesión lisa y llana que se le atribuye durante la declaración ministerial no ratificada y quien manifiesta que fue coaccionado con violencia por los agentes ministeriales. 11.- Cabe citar que en ninguna de las probanzas aportadas se evidencia una conducta delictiva del suscrito \*\*\*\*. Luego entonces en ningún momento he cometido ilícito alguno, por lo que en el momento procesal oportuno debe dictárseme sentencia absolutoria....”-----

--- Por su parte, la Agente del Ministerio Público, mediante escrito del once de mayo del dos mil veintitrés, expresa agravios que hace consistir en los siguientes:-----

*“... PRIMERO.- Es fuente de agravio el considerando cuarto de la sentencia impugnada, en razón de que el juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, al ubicar al sentenciado en un grado de culpabilidad mínima .... con independencia de la pena que impone el juzgador, omite considerar los antecedentes personales del hoy sentenciado, pues el juzgador, por imperativo legal, debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, .... sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, circunstancias que el A quo, debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que puede existir casos en que el activo demuestre un alto grado de culpabilidad denotada y derivada de la forma en que se hayan desarrollado los acontecimientos, ya que como se desprende de la sentencia dictada por el juzgador, enumera las características del acusado, así como sus datos personales, los cuales en nada revelan el grado de culpabilidad del acusado, siendo muy somero el estudio que realiza para ubicar el grado de culpabilidad revelado por el hoy sentenciado, pasando por alto la extensión del daño causado el cual atenta contra el máximo valor fundamental que lo es la libertad de las personas, al tratarse de un ilícito de carácter doloso, como lo es el delito de secuestro, siendo además el acusado, una persona que cuenta con edad e instrucción escolar que le permite discernir lo bueno y lo malo de su conducta, sabedor además de que su conducta le era sancionable y aun así decidió llevarla a cabo, además debió considerar el juzgador, que todo lo ya referido influye en el sujeto activo a cometer hechos que lesionan intereses de la sociedad, de lo que se advierte entonces que dicho acusado, con bastante facilidad delinque, sin que se advierta en su manifestación arrepentimiento alguno, sino por el contrario actúa con completa libertad, por lo que tal circunstancia revela en el activo un grado mayor de culpabilidad al en que lo ubico el A quo, pues nótese que el acusado, ni remotamente estuvo expuesto a peligro alguno, salvo el de ser detenido como así sucedió con posterioridad, por lo que siendo así y en vía de reparación de agravios, se solicita a esta Sala modifique la sentencia recurrida para efecto de que se ubique al sentenciado en un grado mayor de culpabilidad, siendo este el máximo, y en la misma medida se incremente la pena impuesta por el juzgador de origen, ya que la pena impuesta por el A quo, resulta demasiado benévola en comparación con el riesgo sufrido por la sociedad, por ello debe modificarse el fallo recurrido en los términos antes precisados.*

*SEGUNDO.- Asimismo, es motivo de agravio el considerando cuarto de la resolución recurrida, en el sentido ....que resulta errónea la reducción de la cuarta parte de la pena aplicada por el A quo, por lo que en consecuencia esta Representación Social solicita a esa H. Tribunal de Alzada, procede en esta instancia a dejar sin efecto la atenuación de*



*una cuarta parte de la pena que de manera errónea impone el juzgador natural, debiéndose de modificar la pena impuesta en los términos anteriores precisados.*

**TERCERO.** *Este agravio lo ocasiona el considerando quinto de la resolución recurrida, toda vez que en el mismo el A quo, violó por inexacta aplicación los artículos 47 y 89 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, ... ya que si bien es cierto el A quo condena al pago de la reparación del daño, también lo es que debió señalar de manera precisa que además se condena al ahora sentenciado al pago de dichos concepto por cuanto hace al daño psicológico y moral causado, incluyendo al pago de los tratamientos curativos, terapéuticos, atención médica, de servicios sociales y de rehabilitación que requiera la víctima como consecuencia del delito y que sean necesarios para restablecer el bien jurídico afectado, tal y como lo establece el artículo 47 fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por lo que resulta procedente se modifique la sentencia en términos antes precisados .”-----*

--- Ahora bien, en la audiencia de vista celebrada a las diez horas con treinta minutos del día doce de mayo de dos mil veintitrés, la segunda de las nombradas señaló:-----

*“Que en este acto ratifico mi escrito de agravios de fecha once de mayo de dos mil veintitrés, el cual fue recibido en esta propia fecha, mediante el cual se expresan los agravios que causa a esta Representación Social la sentencia recurrida, mismos que solicitó sea tomados en consideración al momento de resolver el fondo del presente asunto”-----*

--- El defensor público del acusado en dicha diligencia expuso lo siguiente: -----

*“Que en este acto hago mío el escrito de agravios signado por el sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha seis de mayo del presente año, para que al momento de resolver el presente asunto, sean tomados en consideración”-----*

--- En lo que corresponde al escrito de agravios que la Agente del Ministerio Público ratificó en la audiencia de vista, es de señalarse por estar relacionados con la individualización de la pena, así como la reducción de la

cuarta parte de la sanción corporal impuesta al acusado y la reparación del daño, todo esto debe analizarse más adelante, pues antes es de estudiarse los motivos de inconformidad expresados por el acusado \*\*\*\*\* , que el Defensor Público ratificó en la citada audiencia de vista, y de los que es de decirse en esta instancia que son infundados por las razones que más adelante se precisaran, sin que se advierta conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales, ningún motivos de disenso que hacer valer de oficio en favor de dicho sentenciado por el delito secuestro agravado.-----

--- Esto es así, pues el delito de secuestro agravado está previsto en los numerales 9, fracción I, inciso a), y 10 fracción I, inciso a), ambos de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Federal.-----

--- Tales numerales a la letra dicen: -----

**“ARTÍCULO 9.-** Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De veinticinco a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a).-Obtener para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;..-----

**“ARTÍCULO 10.-** Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a).- **Que se realice en camino público o en lugar desprotegido solitario;...**”-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

--- De dichas transcripciones de los referidos numerales se desprenden los elementos del tipo penal del delito de secuestro, son los siguientes: -----

--- a).- Una acción del activo consistente en privar ilegalmente de su libertad al pasivo.-----

--- b).- Que el propósito de dicha acción sea obtener un beneficio económico para sí o para un tercero. ---

--- Como agravante o calificativa del citado delito se requiere:-----

--- Que quienes lleven a cabo dicho antijurídico lo realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario.-----

--- El primer elementos del delito de secuestro designado con el inciso a), consistente al que prive ilegalmente de la libertad a otro, está acreditado con:-----

--- 1.- La denuncia presentada por el ofendido \*\*\*\*\*, ante el titular de la Agencia del Ministerio Público Investigador, en fecha nueve de mayo de dos mil catorce, quien en relación a los hechos señaló:-----

*“Que el día de hoy muy temprano no recuerdo la hora fui a la brecha \*\* \*\*\*\* con \*\*\* y \*\*\* de este municipio andaba en compañía de mi yerno de nombre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, ya que andábamos en el riego a en las parcelas para las que yo trabajo y como a eso de las 09:30 horas de hoy le dije a mi yerno que iba por unas refacciones y lonas que yo necesitaba y me retire en la camioneta marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* modelo \*\*\*\*, la cual es propiedad de mi patrón \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, y al ir circulando por la brecha \*\* lateral \*\*\*\* del canalito de riego observe que estaba un carro tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , estacionado con la misma dirección hacia el lado \*\*\*\*\* pero del lado \*\*\* del canal de riego y a metros de llegar a ese carro vi que se bajó del lado del copiloto dos*

personas del sexo masculino aparentemente por como vestían y caminaban y traían capucha negra cada uno y además una pistola tipo escuadra en sus manos cada quien al parecer de fuego y corrieron y atravesaron el canalito de riego y se pusieron frente a mi camino que yo circulaba y me apuntaron con las pistolas y me bajaron a la fuerza de la camioneta pegándome uno de ellos un golpe en la cabeza con el puño cerrado y uno de ellos dijo "TE MANDARON LEVANTAR" y alcance a ver que fuera del \*\*\*\*\* estaba otro sujeto del sexo masculino el cual es robusto, tez morena, pelo corto negro, y vestía un short azul de mezclilla y playera con cuello color rojo a rayas blancas, y este no intervino solo estaba debajo del vehículo en la puerta del piloto y los otros dos sujetos me pusieron un pasamontañas cubriéndome el rostro y me abordaron al vehículo \*\*\*\*\* y a mí me pusieron en el asiento trasero del vehículo y atrás iba alguien también sentado y pasaron como diez o quince minutos y nadie de los tres que abordaban el vehículo hablaban y de pronto se paró el motor del vehículo y me bajaron y me condujeron a ciegas y me sentaron en una cama y me amarraron de las manos y de los pies con cinta y uno dos sujetos de los que me tenían secuestrados me exigían que les diera la cantidad de cien mil pesos y me dejaban libre si no me iban a cortar en pedacitos y les dije que yo no tenía esa cantidad de dinero que me pedían y pasaron aproximadamente dos horas y deje de escuchar ruidos y como pude me desamarre la cinta de las manos y de los pies y me quite la capucha color negro que me habían puesto y fue cuando vi que estaba yo dentro de una casa y sentado sobre una cama con un solo colchón y era color rosa con diversos dibujos y dentro del mismo cuarto estaba otra cama y vi una puerta de madera color blanco, la cual estaba cerrada y pegado a esta se encuentra un ropero color café, que tenía ropa de mujer y abrí la puerta con mucho cuidado y vi hacia fuera y vi que estaba el carro \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* en el patio de la casa donde yo me encontraba y vi que dentro del carro estaba la persona gorda la cual era la misma que conducía el mismo vehículo cuando me secuestraron y vi que estaba dormido en el interior del vehículo y me salí con mucho cuidado de la casa y me fui corriendo y al llegar a la brecha \*\* de esta ciudad fue cuando me ubique donde estaba y ahí me encontré agentes de la Policía Ministerial del Estado y andaban acompañados de mi yerno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y les dije que me habían secuestrado tres sujetos dos encapuchados y armados y otro sin capucha y que me habían amarrado de las manos y de los pies y me habían metido a una casa pero que como pude me había soltado y me había escapado y los lleve a los agentes ministeriales a la casa donde me tenían secuestrado y ahí se encontraba todavía el carro \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y a bordo de este la persona gorda el chofer, el cual fue sometido por agentes ministeriales y dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y en ese momento identifique frente a los agentes ministeriales sin temor a equivocarme a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* como la persona que acompañaba a los dos sujetos que me amagaron con pistola y que me secuestraron y él es el que conducía el vehículo \*\*\*\*\* y procedieron a detenerlo, así como el aseguramiento del vehículo \*\*\*\*\* y no omito



*manifestar que de las tres personas que me secuestraron el que conducía el vehículo es de tez morena, complexión robusto, pelo corto color negro, barba rasurada y bigote ralo, vestía un short color azul de mezclilla, con playera color rojo de cuello a rayas blancas, y con tenis color blanco, otro de los sujetos que me secuestro uno de ellos traía pasamontañas, con brazos tez aperlada, estatura alta, vestimenta no la recuerdo, aperlada, el otro sujeto que traía pasamontañas es de estatura regular, tez morena, vestimenta no la recuerdo porque todo fue muy rápido, por lo que solicito se investigue y castigue al o los responsables de estos hechos. Que es todo lo que tengo que manifestar..”---*

--- Pues, se le dice al Defensor Público, es correcto que el Juez de Origen, a dicha denuncia le haya otorgado valor probatorio de indicio conforme el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente, debido que de la misma se infiere que la víctima de identidad reservada fue ilegalmente privada de su libertad, al señalar que el día nueve de mayo del dos mil catorce, fue a la brecha \*\* \*\*\*\*\* con \*\*\* y \*\*\*, de este municipio (Río Bravo, Tamaulipas), que andaba en compañía de su yerno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en una camioneta marca \*\*\*\*\* , de color blanco, modelo \*\*\*\* , por lo que, al ir circulando por la brecha \*\* lateral \*\*\*\*\* , del canalito de Riego, observó que un vehículo tipo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , estaba estacionado con la misma dirección hacia el lado \*\*\*\*\* pero del lado \*\*\* del Canal de Riego, y que a metros de llegar a ese automóvil, se bajaron dos personas del sexo masculino que traían capucha y unas pistolas, corrieron y atravesaron el canalito de Riego y que se pusieron frente al camino por el cual circulaba él (ofendido) y que le apuntaron

con las pistolas y lo bajaron a la fuerza de dicha camioneta golpeándolo en la cabeza con el puño cerrado diciéndole **“TE MANDARON LEVANTAR”** por lo que, lo subieron al vehículo \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , llevándoselo a una casa dónde lo sentaron en una cama y lo amarraron de las manos y pies con cinta, diciéndole que le estaban secuestrando y que les diera \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) para que lo dejaran libre, por lo que, el ofendido les dijo que no tenía esa cantidad de dinero, **que pasaron dos horas aproximadamente** que él, (víctima) al no escuchar ruido como pudo se desamarró la cinta de las manos y de los pies y se quitó la capucha color negro que le habían puesto, fue cuando se dio cuenta que estaba en una casa y sentado en un colchón, por lo que se salió con mucho cuidado de dicho domicilio y se fue corriendo, logrando llegar a la brecha \*\* en dónde se encontró con Agentes de la Policía Ministerial del Estado, quienes eran acompañado por su yerno y les dijo que lo habían secuestrado, que llevó a los policías como a su yerno al domicilio dónde lo tenían, logrando dichos agentes la detención de uno de los secuestradores al que la víctima lo identificó.-----

--- Cobra relevancia la denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , debido que se encuentra corroborada con el parte informativo a través del oficio número \*\*\*\*\* , signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Jefe



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite parte informativo elaborado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , elementos de la citada corporación policiaca, bajo el mando del jefe de grupo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*, en relación a la denuncia interpuesta por la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\* , de fecha nueve de mayo de dos mil catorce, el cual obra a fojas (7-13) en el que informan lo siguiente:-----

*“ Siendo las 10:00 hrs., del día de hoy, se presentó en esta comandancia el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*... para poner en conocimiento que él en compañía de su suegro de nombre (identidad reservada), se encontraban laborando en la brecha \*\* \*\*\*\*\* entre la brecha \*\*\* y \*\*\* ya que andaban regando las parcelas, cuando de repente observó de lejos un vehículo de la marca \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , el cual se encontraba estacionado en un puente de concreto, y este se encuentra ubicado en el canal de riego, que para esto su suegro abordo la camioneta color blanca, propiedad de sus patrones ya que iba comprar unas refacciones, cuando fue interceptado por dos personas del sexo masculino que descendieron del vehículo antes mencionado, los cuales iban cubiertos del rostro y portaban armas de fuego y los cuales subieron a su suegro a dicho vehículo, emprendiendo la huida con rumbo desconocido, y al ver esto el entrevistado se dirigió a donde habían dejado la camioneta \*\*\*\*\* su suegro la cual aún estaba en marcha, dirigiéndose a esta comandancia y en el trayecto recibió una llamada telefónica del celular de su suegro y al responder la llamada otra persona con voz amenazante le decía "tenemos secuestrado a (identidad reservada), queremos \$100.000.00 (cien mil pesos m.n), si no lo vamos a matar y te lo entregamos en pedazos, respondiendo el entrevistado que ellos no tenían dinero ya que eran gente de trabajo. Por tal motivo los suscritos procedimos a la localización de dichas personas quienes en ese momento tripulaban un vehículo \*\*\*\*\* de color \*\*\*\*\* , iniciando la búsqueda en compañía del denunciante, por diferentes caminos y brechas y siendo en la brecha \*\* en dónde nos percatamos que venía corriendo por la brecha una persona del sexo masculino quien en esos momentos el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , lo señala como su suegro, por lo que lo interceptamos, no sin antes identificándonos como elementos de la Policía Ministerial del Estado, ante quien dijo responder al nombre de \*\*\*\*\* , de \*\* años de edad, \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , quien nos hacía mención que las personas*

que se lo habían secuestrado cuando él se encontraba regando unas parcelas en compañía de su yerno, al parecer habían salido de la casa donde lo tenían y él se había escapado por eso corría para que le dieran auxilio. Por lo anterior los suscritos nos trasladamos en compañía del C. \*\*\*\*\*., para que nos señalara el lugar dónde había estado y se había escapado, siendo este en la calle \*\*\*\*\* \*\* no. \*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia el \*\*\*\*\*., en esta ciudad, observándose una casa de madera, color \*\*\*\*\* claro, sin cerca protectora, techo y porche de lámina, oxidada, optando por realizar un operativo con precisión y rapidez, observando que aun lado de la vivienda se encontraba un vehículo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*., el cual lo reconoció inmediatamente el ofendido y su yerno como el que momentos antes lo subieran con lujo de violencia y arriba de este se encontraba una persona del sexo masculino adormilado, por lo que al interceptarlo, poniendo resistencia al arresto, y al ser sometido manifestó llamarse \*\*\*\*\* ..quien fuera reconocido por el C. \*\*\*\*\*., como el conductor del vehículo y en relación a los hechos manifestó que el conducía su unidad marca \*\*\*\*\*., color \*\*\*\*\*., placas de circulación número \*\*\*\*\*., del Estado de \*\*\*\*\*., para esto planearon el secuestro del señor, poniéndose de acuerdo él y sus tres amigos, de nombre \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., trasladándose a la brecha \*\* \*\*\*\*\* entre \*\* y \*\* siendo en un puente pequeño, de concreto dónde estuvieron esperando el entrevistado, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., al C. \*\*\*\*\*., cuando lo vieron que venía a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* color blanca, en eso \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se bajaron cubriéndose el rostro y portando armas de fuego deteniendo la marcha de la camioneta donde iba el señor (identidad reservada), al cual con palabras amenazantes lo bajaron para subirlo al vehículo que ellos tripulaban para trasladarlo hasta la casa donde se encontraba, haciendo mención que para esto \*\*\*\*\* se había quedado a la entrada de la brecha \*\*, a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* tipo \*\*, color \*\*\*\*\*., para avisarles si venía la policía, y comprar refrescos para después llevárselos a la casa, que se habían retirado \*\*\*\*\*., \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., y él lo habían dejado cuidando al señor, haciendo mención que los cabecillas de secuestrar al C. \*\*\*\*\*., eran \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*., se hace mención que el interior de la casa, es de dos piezas, hacia el \*\* un cuarto y al \*\*\*\*\* otro, a la entrada se encontraba un ropero de madera, una cama matrimonial con vestidura color anaranjado con vivos azules, amarillos, verdes, y sobre ella dos pasamontañas de color negro, dos pistolas de plástico tipo escuadra, dos pañuelos, uno de color rojo y el otro de color celeste, una sobrecama color oscura con claro y diversos pedazos de cinta masking, tape de color gris, y arriba del ropero un rollo de la misma cinta, en el segundo cuarto, muebles diversos, como un refrigerador, una estufa, un comedor con sillas, ropa diversas tirada, observándose que se encontraba descuidada como si no fuera habitada por días. Así mismo al cuestionar al ahora ofendido el C. \*\*\*\*\*., en relación a dichos hechos nos manifiesta que él iba a comprar unas refacciones y al pasar por el puente del canal de riego, fue interceptado por los tripulantes del carro



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, amenazándolo con las pistolas ellos se cubrían el rostro y uno de ellos le dijo “ te mandaron levantar” en eso lo bajaron a la fuerza de la camioneta y le pusieron un pasamontañas cubriéndole el rostro y uno de ellos le pego con el puño cerrado en la cabeza subiéndolo a la fuerza al vehículo, sentándose uno de ellos a su lado en la parte trasera de dicha unidad, y otros dos en la parte delantera, manifiesta que no hablaban entre ellos, pasando unos 10 a 15 minutos aproximadamente y deteniendo la marcha del vehículo bajándolo y conduciéndolo a ciegas, sentándolo en la cama ya para esto iba amarrado por atrás, manifiesta que pasarían unas dos horas aproximadamente ya no escucho ruidos, aprovechando para desamarrarse quitarse el pasamontañas y salir corriendo, así mismo no omito informarle que la víctima el C. \*\*\*\*\*, fue trasladado a una institución médica para su atención, ya que sufrió una crisis nerviosa. Por lo anterior se dio aviso al Agente del Ministerio Público y personal del departamento de servicios periciales, quienes se apersonaron para el levantamiento de evidencias y toma de fotografías. Siendo trasladado hasta estas oficinas el detenido \*\*\*\*\* y al cuestionarlo sobre el paradero de las otras personas manifestó sin presión física y psicológica que él sabe donde radican pero desconoce el nombre exacto de los domicilios, por lo que nos dirigió primeramente al domicilio de \*\*\*\*\* siendo esto en calle \*\*\*\*\* no. \*\*\* de la Colonia \*\*\*\*\* lugar donde al llegar nos percatamos de una unidad marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*, color \*\*\*\*\*, con placas de circulación número \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\* y recargado a esta se encontraba una persona del sexo masculino, quien fuera señalado por \*\*\*\*\* como su amigo y cómplice, \*\*\*\*\* siendo este interceptado y detenido no sin antes previa identificación como elementos de la policía ministerial del Estado manifestando llamarse \*\*\*\*\* quien en relación a los hechos nos manifestó sin presión física y psicológica que el sabía y estaba de acuerdo en lo que iban hacer, que él se había quedado en la entrada de la brecha \*\*\*, para echarles aguas y al realizar sus amigos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* el trabajo de secuestrar al C. \*\*\*\*\*, él les llevó refrescos y un bote de agua, a la casa donde lo tenían y posteriormente retirarse a su domicilio a bordo de su unidad \*\*\*\*\* tipo \*\*\*, de ahí nos dirigimos a la calle \*\*\*\*\* No. \*\*\* Colonia \*\*\*\*\* lugar donde nos recibió una persona del sexo femenino de nombre \*\*\*\*\*...a quien al hacerle saber el motivo de nuestra presencia no sin antes identificarnos como corresponde, manifestó que \*\*\*\*\* es su esposo y el cual no se encontraba en esos momentos, que desconocía que él se dedicaba a delitos ilícitos. Por lo que nos proporcionó una fotografía a color en la cual aparece una persona del sexo masculino con playera a rayas y pelo corto color negro, de tez aperlada, con barba y bigote ralo, el cual se le muestra a los detenidos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* quienes lo reconocen como su amigo y cómplice \*\*\*\*\* Al seguir con la presente nos dirigimos a la calle \*\*\*\*\* No. \*\*\* Colonia \*\*\*\*\* lugar donde nos entrevistamos con el C. \*\*\*\*\* , quien al

*hacerle saber el motivo de nuestra presencia nos manifestó que la persona que buscábamos es su hijo de nombre \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* ..nos manifestó que tenía poco rato de haberse retirado del domicilio sin decirle a dónde proporcionándonos una fotografía familiar a color, dónde aparece una persona del sexo masculino con playera color azul, tipo polo, tez aperlada, con bigote y barba ralo, misma fotografía que le pusimos a la vista a los ahora detenidos manifestando reconocerlo como su amigo y cómplice \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* . Por lo anterior se decreta la detención a las 11:40 horas, del C. \*\*\*\*\* y a las 14:00 horas del C. \*\*\*\*\* , dejándolos a disposición del Agente Primero del Ministerio Público Investigador para lo que tenga a bien ordenar, dejándose a disposición las unidades 1.- vehículo marca \*\*\*\* , color \*\*\*\* , placas de circulación número \*\*\*\*\* , del Estado de \*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* y 2.- marca \*\*\*\* , tipo \*\* , color \*\*\*\* , con placas de circulación número \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , con número de serie \*\*\*\*\* , en el corralón de grúas \*\*\*\* , así como remitiéndose dos fotografías a color donde aparecen los presuntos responsables el C. \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* . Lo que se informa para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar....”.*

--- Parte informativo que se ha hecho referencia, es de señalarse que independientemente del carácter que reviste quienes lo suscriben queda sujeto a los principios reguladores de la valoración de la prueba, y que en este caso dicho informe fue consecuencia de una denuncia de secuestro que culminó con la aprehensión del acusado y su coacusado, por lo tanto no tiene el carácter de una prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, ya que se trata de una pieza informativa que integra a las constancias del procedimiento, por lo que, debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones, pues, los artículos 194 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, establece que las pruebas no especificadas en el numeral 193 del cuerpo de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

leyes invocado (instrumental de actuaciones) adquieren valor de indicio, debido que del mismo se advierte que el pasivo fue privado de su libertad por personas no investidas de autoridad, lo que les consta en virtud de que dichos elementos realizaron la detención de unas personas que privaron ilegalmente la libertad a la víctima.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la Tesis: III.2o.P.42 P., localizada en el Registro digital: 196525, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias (s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Abril de 1998, página 763, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

***“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEBE CONSIDERARSE COMO PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA). El parte informativo que rinde la policía judicial, como consecuencia de la investigación de un hecho delictuoso, no tiene el carácter de prueba testimonial o documental, debido a lo sui generis de sus características, pues se trata de una pieza informativa que se integra a las constancias del procedimiento, por lo que debe estimarse como una prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 257, fracción IV, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Colima (vigente hasta antes de las reformas del dos de agosto de mil novecientos noventa y siete) establecía que las pruebas no especificadas en la última parte del numeral 132 del cuerpo de leyes invocado (instrumental de actuaciones) producen presunción siempre y cuando no sean desvirtuadas por cualquier otro medio de prueba; luego entonces, si el parte de policía se ve corroborado con el demás material probatorio que obra en el sumario, resulta ajustado a derecho que el Juez de amparo le conceda valor probatorio en dichos términos al analizar la constitucionalidad del acto reclamado”.-----***

--- Los anteriores medios de prueba se encuentran concatenadas con la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ,  
 rendida ante el fiscal investigador en fecha nueve de mayo de  
 dos mil catorce, quien en relación al evento delictivo  
 manifestó:-----

*“Que el día de hoy me fui con mi suegro \*\*\*\*\*., a regar en las parcelas, y andábamos a bordo de una camioneta tipo \*\*\*\*\* color blanco, modelo \*\*\*\*, propiedad del patrón de mi suegro y nos dirigimos a la brecha \*\* \*\*\*\*\* entre brecha \*\*\* y \*\*\* de este Municipio y procedimos a empezar con el riego a las parcelas y de pronto observe que sobre la brecha \*\* por la orilla del canalito de riego lado \*\*\*\*\* , se encontraba un vehículo color \*\*\*\*\* al parecer tipo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y en eso mi suegro dijo que iba a salir a comprar unas refacciones y abordo la camioneta \*\*\*\*\* y se retiró por la misma brecha \*\* \*\*\*\*\* y observe cuando mi suegro fue interceptado por dos personas del sexo masculino que descendieron del vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , el cual estaba estacionado por el lateral \*\*\* de la brecha \*\* de aquel lado del canalito de riego y estos dos sujetos iban cubiertos del rostro con pasamontañas de color negro y cada uno de estos portaba un arma tipo pistola en sus manos al parecer de fuego, y vi cuando bajaron a mi suegro de su camioneta y lo trasladaron caminando por un puentecito de concreto que atraviesa el canalito de riego y lo abordaron por el lado del copiloto al vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* atrás del asiento y se dieron a la fuga y yo de inmediato me traslade a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Ministerial de esta Ciudad en la misma camioneta tipo \*\*\*\*\* , que conducía él, ya que esta se quedó con el motor encendido y las llaves puestas y camino a la Ministerial recibí una llamada telefónica del número telefónico de mi suegro y al contestar escuche que no era él, si no la voz de una persona del aparentemente del sexo masculino por el tipo de voz y este me exigía que le diera la cantidad de cien mil pesos y que dejaba libre al señor \*\*\*\*\*., y si no le entregaba dicha cantidad de dinero que lo iba a matar y que me lo entregaría en pedacitos y le dije que yo solo era un simple trabajador que me dedico al riego y que no tenía ni yo ni su familia esa cantidad que pedían y que no era posible hacerles entrega de esto y el que marcaba me dijo que entonces me lo iba entregar en pedacitos y que no se me ocurriera acudir a las autoridades porque también a mí me iba a matar, por lo que una vez que llegue a la comandancia de la Policía Ministerial puse el reporte correspondiente y procedimos a realizar la búsqueda de mi suegro en compañía de elementos de la policía ministerial por diversas colonias de esta ciudad y siendo en la brecha \*\* en donde me percate que venía corriendo por la brecha una persona y lo reconocí de inmediato era mi suegro \*\*\*\*\*., y lo interceptamos de inmediato y nos dijo mi*



*suegro que tres personas lo habían secuestrado de la brecha \*\* \*\*\*\*\* de esta ciudad a bordo de un carro \*\*\*\*\* y que lo habían llevado a una casa que esta por la Colonia el \*\*\*\*\* , cercas de dónde lo interceptamos a él y dice mi suegro que cuando llegaron con él a esa casa lo habían amarrado de las manos y pies con cinta y que le pusieron un pasamontañas color negro y que para esto lo habían hecho el secuestro con violencia ya que dos sujetos de estos traían una pistola cada uno tipo escuadra una color negro y la otro color negro con gris, y que los sujetos lo amarraron y se salieron de la casa lo dejaron solo y él cómo pudo dice que se soltó y se dio a la fuga corriendo y fue cuando lo interceptamos y él nos llevó a la casa dónde lo tenían secuestrado, siendo en calle \*\*\*\*\* \*\*\*, número \*\*\*, entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia el \*\*\*\*\* , de esta Ciudad, dónde se observó una casa de madera color lila, con techo de lámina de dos aguas y sin cerca protectora y al llegar a dicho domicilio se observó que en el patio de la casa en mención se encuentra el vehículo \*\*\*\*\* , en el cual secuestraron a mi suegro, y los agentes ministeriales bajaron de las patrullas y observamos que el vehículo \*\*\*\*\* , lo abordaba una persona del sexo masculino el cual andaba adormilado, y al ser sometido por los ministeriales este se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y de inmediato mi suegro lo identifico a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , como la persona que conducía el vehículo al momento de ser secuestrado y procedieron a detenerlo, que es todo lo que tengo que manifestar..”-----*

--- Testimonio a la cual, se le otorga valor probatorio en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, en relación con el artículo 304 del mismo ordenamiento legal, dado que por su edad, capacidad e instrucción cuenta con el criterio necesario para juzgar los hechos, porque su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia de los hechos y sus circunstancias esenciales, porque vinculado a lo anterior no obra prueba alguna con la cual, se demuestre que el declarante haya sido obligado a declarar de la forma como lo hace; declaración de la cual, se infiere que el pasivo del delito, el sujeto activo y otros; el día nueve de mayo de dos

mil catorce, fue privado de su libertad por sujetos no investidos de autoridad, en contra de su voluntad, pues dicho deponente refiere que el día en cita, iba en compañía de su suegro (pasivo), por la brecha \*\* \*\*\*\*\* entre \*\*\* y \*\*\* del municipio de Río Bravo, Tamaulipas, abordo de una camioneta \*\*\*\*\* , de color blanco, modelo \*\*\*\*, iban a regar las parcelas, por lo que, observó que sobre la brecha \*\* por la orilla del canalito de riego lado \*\*\*\*\* , se encontraba un vehículo color \*\*\*\*\* , al parecer tipo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , y que en eso su suegro (el pasivo) y él, (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ) llegaron a las parcelas, enseguida la víctima le dijo que iba a ir a comprar unas refacciones, por lo que, se fue en la camioneta \*\*\*\*\* , yéndose por la misma brecha \*\* \*\*\*\*\* , mismo que observó cuando el pasivo fue interceptado por dos personas del sexo masculino, quienes descendieron del vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , el cual, estaba estacionado por la lateral \*\* , de la brecha \*\* de aquel lado del canalito de riego, iban cubiertos del rostro con pasamontañas de color negro, y que cada uno de ellos en su manos portaba un arma tipo pistola al parecer de fuego, que de la camioneta bajaron al pasivo y lo trasladaron caminando por un puentecito, después lo subieron al vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el lado del copiloto, atrás del asiento y se dieron a la fuga, y debido a ello él, (\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ) de forma inmediata aviso a la Policía Ministerial, pero previo de hacerlo recibió una llamada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

telefónica del número telefónico del pasivo (víctima); sin embargo, no era él quien llamaba sino una persona aparentemente del sexo masculino, la que se encargó de exigirle que le diera la cantidad de cien mil pesos y que dejaban libre al señor \*\*\*\*\*., (pasivo) que él, es decir, el declarante le contestó que no tenía esa cantidad, luego puso el reporte correspondiente, procediendo a realizar la búsqueda del pasivo en compañía de los elementos de la Policía Ministerial por la brecha \*\* en dónde se percató que venía corriendo por la brecha una persona, resultando ser el pasivo, quien les informó que había sido secuestrado por tres personas, a bordo de un carro \*\*\*\*\*., y que dos de ellos portaban pistolas, y que lo habían llevado a una casa que esta por la Colonia el \*\*\*\*\*., cercas de dónde fue encontrado, que ahí lo tenían amarrado de las manos y pies con cinta y que le habían puesto un pasamontañas color negro, después se salieron de dicho domicilio lo dejaron solo y que él como pudo se soltó y se dio a la fuga, llevándolos dónde lo tenían secuestrado, siendo en la calle \*\*\*\*\* \*\*\* número \*\*\* entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia el \*\*\*\*\* de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, ahí él, (declarante) observó una casa de madera color lila, con techo de lámina de dos aguas y sin cerca protectora, que en ese lugar se encontraba el vehículo \*\*\*\*\*., en el cual, secuestraron al pasivo, que se logró la detención de uno de

los coacusados .-----

--- Siendo evidente como el Juez de Primer Grado, correctamente lo establece en la resolución recurrida, con el material probatorio citado, quedó justificado el sujeto activo teniendo el carácter de ente particular al actuar, ya que, no se advierte la existencia en su persona de actividad en carácter de Autoridad de algún tipo, privaron ilegalmente de la libertad al pasivo del delito, diciendo esto porque claramente se aprecia que el mismo no se fue con los secuestradores por su propia voluntad, sino que dos de ellos lo amagaron, y lo retuvieron en contra de su voluntad en una casa cuya ubicación es en la calle \*\*\*\*\* \*\*\* número \*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia el \*\*\*\*\* de la Ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas.-----

--- Lo anterior se encuentra debidamente acreditado con el conjunto de las pruebas que se han hecho mención valorados en términos de lo dispuesto por el artículo 288 a 306, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, quedó justificado el primer elemento del cuerpo del injusto en estudio.-----

--- **En cuanto hace al segundo elemento de secuestro designado con inciso b),** consistente que el propósito de dicha acción (secuestro) sea obtener un beneficio económico para sí o para un tercero.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- De igual manera dicho elemento se encuentra debidamente acreditado con la anterior denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*; así como también con el mencionado parte informativo a través del oficio número \*\*\*\*\* , signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite parte informativo elaborado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , elementos de la citada corporación policiaca, bajo el mando del jefe de grupo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* de \*\*\*\* y el testimonio a cargo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; medios estos de prueba que ya fueron transcritos y valorados en los párrafos que anteceden los cuales deben darse por reproducidos para evitar inútiles repeticiones por economía procesal se consideran para dar por demostrado elemento en comento, al desprenderse de la denuncia de la víctima directa que dos de los coacusados le apuntaban con las pistolas que portaban y lo bajaban de la camioneta marca \*\*\*\*\* , color blanca, modelo \*\*\*\* , para luego ponerle un pasamontañas cubriéndole sus rostro, después subirlo a un automóvil y bajarlo en una vivienda, sentarlo en una cama y amarrarlo de las manos y de los pies con cinta, decirle uno de los secuestradores a él, (víctima) que les diera la cantidad de cien mil pesos para dejarlo en libertad, que si no se lo daba iban a cortarlo en pedacitos y que él, le dijo que no tenía ese

dinero que le pedían, luego que pasaron aproximadamente dos horas y que él dejó de escuchar ruidos y que como pudo se desamarró la cinta de las manos y de los pies, quitándose la capucha que le habían puesto, percatándose que estaba dentro de una casa, que en seguida abrió la puerta con mucho cuidado y vio hacia afuera que estaba el carro \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* , en el patio de la casa dónde él se encontraba en el cual estaba dormido una persona gorda (coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*) quien era mismo sujeto que conducía el referido automóvil cuando a él lo secuestraron, lo que aprovecho para salir con mucho cuidado de la casa y correr y en el camino se encontró a los agentes de la Policía, acompañados de su yerno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a quienes les dijo que lo habían secuestrado tres sujetos, dos de ellos andaban encapuchados y armados, otro sin capucha, llevó a la Policía a la casa dónde lo tenían privado de la libertad y que ahí se encontraba todavía el carro que refiere lo subieron cuando lo secuestraron, en el cual estaba abordo la persona gorda que conducía el vehículo cuando fue privado ilegalmente de su libertad, quien fue sometido por los agentes ministeriales, y dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , (coacusado), el denunciante en ese momento lo identificó frente a los agentes ministeriales sin temor a equivocarse como la persona que acompañaba a los dos sujetos que lo amagaron con pistola y que lo secuestraron, señalándolo como el sujeto que conducía el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

vehículo \*\*\*\*\* , y que en ese momento procedieron los aprehensores a detenerlo, así como hacer el aseguramiento de la citada unidad.-----

--- Lo anterior, se corrobora con parte informativo a través del oficio número \*\*\*\*\* , signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite parte informativo elaborado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , elementos de la citada corporación policiaca, bajo el mando del jefe de grupo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* , y del que se desprende que dicha corporación policiaca y el yerno de la víctima procedieron en su búsqueda por diferentes caminos y brechas, siendo en la brecha \*\* en dónde ellos se percatan que venía corriendo una persona del sexo masculino (la víctima), que en ese momento \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , les señaló como su suegro, por lo que lo interceptaron, no sin antes identificándose como elementos de la Policía Ministerial del Estado, ante quien le dio sus iniciales de su nombre siendo \*\*\*\*\* ., y les hizo mención que las personas que lo habían secuestrado al parecer habían salido de la casa donde lo tenían y que él aprovecho ese momento para escaparse que por eso corría para que le dieran auxilio.-----

--- Por lo anterior los suscritos de la policía en compañía de la víctima de iniciales \*\*\*\*\* ., se trasladaron para que les dijera

el lugar dónde había estado y se había escapado, siendo este en la calle \*\*\*\*\* No. \*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia \*\* \*\*\*\*\*, de la ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas, observaron una casa de madera, sin cerca, optando por realizar un operativo percatándose que a un lado de la vivienda se encontraba un vehículo \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, el cual el ofendido y el yerno de él, lo reconocieron inmediatamente como el automóvil que momentos antes los secuestradores lo subieron con lujo de violencia, siendo el mismo en el que los elementos de la policía encontraron una persona abordo del sexo masculino adormilado, poniendo resistencia al arresto y al ser sometido manifestó llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, quien los elementos de la Policía aduce fue reconocido por la víctima como el conductor del vehículo en el que lo subieron los secuestradores cuando fue ilegalmente privado de la libertad.-----

--- Además, tales medios de convicción están debidamente concatenados con el testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, pues refiere que cuando su suegro (la víctima) salió a comprar unas refacciones abordo la camioneta \*\*\*\*\* y que se retiró por la misma brecha \*\* \*\*\*\*\*, él observó cuando su suegro fue interceptado por dos personas del sexo masculino que descendieron del vehículo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\*, el cual estaba estacionado por la lateral \*\*\* de la Brecha \*\* de aquel lado del canalito de riego y que estos dos sujetos iban



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

cubiertos del rostro con pasamontañas de color negro y que cada uno de ellos portaban un arma tipo pistola en sus manos al parecer de fuego, y que vio cuando bajaron al ofendido de la camioneta y lo subieron por el lado del copiloto al vehículo \*\*\*\*\* y que se dieron a la fuga, él (testigo) de inmediato se trasladó a las instalaciones de la Comandancia de la Policía Ministerial en la misma camioneta tipo \*\*\*\*\* que conducía su suegro ya que cuando lo levantaron se había quedado encendido el motor y que en el camino a la Ministerial recibió una llamada telefónica del número telefónico de su suegro y al contestar escucho que no era él (ofendido) si no la voz de una persona aparentemente del sexo masculino, quien le exigía que le diera la cantidad de cien mil pesos y que dejaba libre a la víctima y que si no le entregaba ese dinero que lo iba a matar y que se lo entregaría en pedacitos, a lo que le contestó que él solo era un simple trabajador que se dedica al riego y que no tenía ni él ni su familia de él esa cantidad de dinero que pedía y que no era posible hacerle entrega de ese dinero, además, él que marcaba le dijo que entonces a la víctima se la iba entregar en pedacitos y que no se le ocurriera acudir a las autoridades porque también a él lo iba a matar, por lo que una vez que llegó a la comandancia de la Policía puso el reporte correspondiente y procedieron a realizar la búsqueda de su suegro en compañía de los elementos de la policía por

diversas colonias de la ciudad, (Rio Bravo, Tamaulipas) y que siendo en la brecha \*\* en dónde se percató que venía corriendo una persona y lo reconoció de inmediato que era su suegro, y lo interceptaron de inmediato, quien les dijo que tres personas lo habían secuestrado en la brecha \*\* \*\*\*\*\*, a bordo de un carro \*\*\*\*\* y que lo habían llevado a una casa que esta por la Colonia \*\* \*\*\*\*\*, dónde lo amarraron de las manos y pies con cinta, luego le pusieron un pasamontañas, después los secuestradores los dejaron solo que él como pudo se desamarro, después se quitó el pasamontañas y se dio a la fuga corriendo y que fue cuando lo interceptaron los policías, después él los llevó a la casa donde lo tenían secuestrado, siendo en la calle \*\*\*\*\* \*\*\* número \*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la Colonia el \*\*\*\*\*, de la ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas, y que al llegar a dicho domicilio se percató que en el patio de la casa en mención se encontraba el vehículo \*\*\*\*\* en el cual secuestraron a su suegro (ofendido) y que los agentes de la policía bajaron de la patrulla se dirigieron a dicho automóvil el cual lo abordaba una persona del sexo masculino estaba adormilado, y que al ser sometido por los ministeriales que este se identificó con el nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y que de inmediato su suegro lo identifico como la persona que conducía el vehículo al momento de ser secuestrado y que procedieron a detenerlo.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

--- De todo lo anterior, se evidencia que la víctima lo privaron ilegalmente su libertad con el propósito de obtener el sujeto activo un beneficio económico para sí, de que se pagaran los cien mil pesos que le estaba exigiendo uno de los secuestradores a la víctima, así como al yerno del ofendido para dejarlo en libertad, que si no se lo daba iban a cortarlo en pedacitos.-----

--- **Por lo que hace a la agravante del delito de secuestro consistente que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario, es de decirse al Defensor Público que también se encuentra debidamente acreditada** principalmente con la diligencia de inspección ocular, practicada por el fiscal investigador en fecha nueve de mayo del dos mil catorce, quien se constituyó en Calle \*\*\*\*\*  
 \*\*\* número \*\*\* Colonia el \*\*\*\*\* de la Ciudad de Río Bravo, Tamaulipas, y que en el lugar donde se originaron los hechos que nos ocupan, es en la brecha \*\* \*\*\*\*\* entre las brechas \*\*\* y \*\*\* de este Municipio (Ríos Bravo, Tamaulipas), dónde se tomaron placas fotográficas, y que se caminó hacia la brecha \*\*\*, que circula de \*\*\* a \*\*\*\*\*, y viceversa con dos carriles para vehículos y topa con el libramiento, lugar de dónde fue trasladado el ofendido hacia la casa de seguridad de la Colonia \*\*\*\*\* \*\*\* de la citada ciudad; y que el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Jefe de la Unidad de Servicios Periciales y del Perito \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , adscrito a dicha unidad pericial,

que se trasladó al domicilio señalado como Calle \*\*\*\*\* \*\* número \*\* Colonia el \*\*\*\*\*, y una vez estando en ese lugar, que se encontraban presentes \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Jefe de grupo habilitado de la Comandancia de la Policía Ministerial del Estado, el Agente Efectivo de la Policía Ministerial del Estado, \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, además se contaba con la presencia de una persona del sexo masculino detenida, la cual dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y el Jefe de grupo manifestó que en dicho domicilio se tenía a una persona secuestrada por el ahora detenido y por otras tres personas más que se encontraban prófugos de la Justicia, por lo cual el agente del Ministerio Público Investigador procedió a realizar la diligencia de inspección observándose lo siguiente:-----

*“.. Un bien inmueble de aproximadamente ocho metros de frente al lado \*\*\*\*\* por quince metros de fondo, dicho bien inmueble cuenta con las siguientes colindancias y delimitaciones: al lado \*\*\*\*\* se encuentra sin circular y colinda con la Calle \*\*\*\*\* \*\*, al lado \*\* se encuentra sin circular y colinda con casa habitación, al lado \*\*\*\*\* se encuentra sin circular y colinda con un solar baldío, al lado poniente se encuentra circulado con tela ciclónica cuadrada y postes de tubos de metal, en el interior del bien inmueble entre el patio de este y el solar de enseguida se da fe de tener a la vista un vehículo marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, de dos puertas, modelo \*\*\*\* aproximadamente, serie número \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, placas de circulación \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\*, el cual es de interior color café o beige, con transmisión automática, en el asiento trasero cuenta con una Biblia y color café y otra biblia pequeña en color blanco la portada, el vehículo cuenta con cuatro rines de la marca \*\*\*\*\* y manifiesta el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* que dicho vehículo es de su propiedad y el que conducía el cuándo se efectuó el secuestro del señor \*\*\*\*\*... prosiguiendo con la diligencia de inspección se observa en el interior del predio una construcción de material de una planta, color lila, con techo de lámina de dos aguas, al lado \*\*\*\*\* de la misma cuenta con una puerta de madera con tela de maya y una puerta de*



madera color lila, a un lado de esta con una ventana de madera y tela de maya, por el lado \*\*\*\*\* de la casa cuenta con una ventana de madera con tela de maya, y con una bolsa de hule color negro, a medio metro de distancia lado \*\*\* se cuenta con una puerta de madera color blanco, al entrar se observa mano derecha un ropero color café con una puerta corrediza y una puerta con vidrio y en el interior del ropero cuenta con ropa diversa para dama, al lado derecho de este cuarto se cuenta pegados a la pared dos roperos más color café con ropa diversa para dama y un armario de madera color café, al centro del cuarto se aprecia una cama con un solo colchón y cuatro patas de madera, el colchón es de color rosa con diversas figuras como hojas, de árbol, flores, y dibujos de un oso sobre la cama se encuentran diversos objetos como lo es una pistola color negro, al aparecer de postas, la cual se fija como número uno por el Jefe de la Unidad de Servicios Periciales, sobre la misma cama se encuentra otra pistola color negro con gris y cuenta en la cacha con cinta de aislar color negro, la cual al parecer es de postas, así mismo se encuentra un pedazo de cinta color gris el cual esta enrollado y es fijado como número tres, así mismo se observa en el piso frente a las patas de la cama a escasos diez centímetros de distancia tres pedazos de cinta masking tape color gris, las cuales fueron fijadas como número cuatro, cinco y seis, así mismo sobre la cama se observa un pasamontañas color negro el cual es fijado como número siete, sobre la misma cama se encuentra un paliacate color celeste con diversas figuras y un paliacate color rojo con diversas figuras los cuales fueron fijados como número ocho y nueve respectivamente, así como también se puede observar que sobre el ropero que se encuentra en la entrada al cuarto en que nos encontramos hay un ropero color café de las denominadas y en la esquina parte superior de este se encuentra una cinta color gris, de las denominadas masking tape, la cual fue fijada como número nueve, y se hace constar que se encuentra presente el ahora detenido \*\*\*\*\* , quien le comento al Fiscal Investigador que las dos pistolas tipo escuadras al parecer de postas, los dos paliacates, uno color celeste, otro rojo, un pasamontañas color negro y unos pedazos de cinta masking tape que se encuentran sobre la cama color rosa, son las mismas que portaban en manos de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , al momento de secuestrar al señor \*\*\*\*\* , a quien dejaron amarrado con la cinta color gris tipo masking tape de pies y manos, ordenándose por el Fiscal Investigador y por instrucciones verbales al Jefe de la Unidad de Servicios Periciales el levantamiento de las evidencias recolectadas para su embalaje y preservación de las mismas, así como también se le ordena por instrucciones verbales proceda a buscar fragmentos de huellas dactilares en los pedazos de cinta y en las dos pistolas tipo escuadras recolectadas con anterioridad, y en caso que aparezcan muestras de fragmentos de huellas dactilares se tomen huellas dactilares también al C. \*\*\*\*\* y sean cotejadas con las de este para ver si existe similitud entre las mismas... Acto seguido, así mismo dentro de este mismo cuarto se puede

observar que se encuentra otra cama con dos colchones individuales en color celeste, al lado \*\*\* de la casa se encuentran dos ventanas abiertas con su respectivo cortijero, al lado \*\*\*\*\* de la casa se cuenta con otra puerta la cual da acceso a otro cuarto en el cual se observan un ropero, un peinador, un sofá cama y diversas bolsas color negro cerradas, en la parte de afuera de la casa lado \*\*\*\*\* se cuenta con porche con muros de madera y techo de lámina, debajo de este se observa una banca de madera color blanco, y un sofá de tela color negro, recargados ambos a la pared de la casa lado \*\*\*\*\* , así mismo se observa que en dicho patio hay tres cartones vacíos de la cerveza denominada Lite, así como también se pueden observar varios envases vacíos de plástico de refresco y agua, y una caja de cigarrillos marca indistinta, al salir del domicilio antes referido manifiesta el detenido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , que el lugar donde se originó el secuestro lo fue en la brecha \*\* \*\*\*\*\* con brecha \*\* y \*\* de este municipio, por lo cual procedimos a trasladarnos a dicho lugar acompañados de personal de Servicios Periciales y elementos de la Policía Ministerial del Estado con la persona detenida el cual al salir de la colonia el \*\*\*\*\* por una brecha de terrecería la cual circula de \*\*\*\*\* a \*\*\* y topa con la brecha \*\* \*\*\*\*\* que circula de \*\*\*\*\* a poniente y viceversa donde el perito en técnicas de campo procede a tomar una placa fotografía del C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* donde apunta con su mano hacia la brecha que da a la colonia el \*\*\*\*\* de esta Ciudad, observándose que dicho lugar se encuentra en despoblado ya que solo es monte y parcelas con sembradillos y más al fondo es donde se encuentra la casa donde se tenía al señor secuestrado, posterior a esto nos trasladamos de Poniente a \*\*\*\*\* por la brecha \*\* \*\*\*\*\* donde topamos con la brecha \*\*\* donde procedimos a pararnos y por parte de elementos de Servicios Periciales se procedió a otra placa fotográfica del detenido donde este apunta o señala con su mano hacia el lado Poniente hacia dentro de la brecha que es por donde entra a la colonia el \*\*\*\*\* , lugar que sigue observándose en despoblado ya que no se observan casas solo monte o parcelas a los alrededores, posterior a esto nos trasladamos acompañados del detenido por la Brecha \*\*\* de \*\*\* a \*\*\*\*\* y llegamos al cruce con carretera Libramiento debajo de un puente de circulación donde dimos vuelta hacia el lado \*\*\*\*\* y tomamos la carretera libramiento y al llegar a la brecha \*\*\* de esta Municipio procedimos a dar vuelta al lado \*\*\* y a escasos doscientos metros de distancia se encuentra el canal Anzalduas y al cruzar este dimos vuelta hacia el lado derecho (Poniente) y cruzamos la compuerta y seguimos derecho tomando una curva hacia el lado \*\*\* y después dimos vuelta al lado derecho por la brecha \*\* \*\*\*\*\* que es lado Poniente e introduciéndonos aproximadamente a unos trescientos metros hacia dentro de esta brecha, siendo un camino de terracería de un solo carril, al lado \*\*\*\*\* de este carril se observan parcelas con sembradillo de sorgo y al lado izquierdo es decir lado \*\*\* se cuenta con un canalito de agua de riego y después una calle de terracería de un solo carril que circula igual de \*\*\*\*\* a poniente y viceversa, con parcelas de sembradillo de sorgo al lado, se



*puede observar que el canalito de riego cuenta con un puente de concreto para atravesar el canalito de \*\*\*\* a \*\*\* y viceversa manifestando el detenido \*\*\*\* \*\*\*\*, que para ejecutar el secuestro del señor \*\*\*\*\*, el andaba a bordo de su vehículo marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\* el cual dejo estacionado en la brecha \*\* lateral \*\*\* apuntando hacia el \*\*\*\*\* y andaba en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, y los tres estaban a bordo del mismo y que cuando el señor \*\*\*\*\*, iba circulando de Poniente a \*\*\*\*\* por la brecha \*\* lateral \*\*\*\* y que pocos metros antes de llegar al lugar donde ellos se encontraban sus dos compañeros \*\*\*\* y \*\*\*\*\* se bajaron del \*\*\*\*\* con pasamontañas en rostro y con una pistola tipo escuadra y de postas cada quien en sus manos y que cruzaron el puente de concreto del canal de riego e interceptaron el vehículo del señor \*\*\*\*\*, y lo bajaron a golpes y lo abordaron al vehículo cubriéndolo del rostro con un pasamontañas y se fueron en el vehículo de Poniente a \*\*\*\*\* ..... acto seguido se procede a tomar una placa fotográfica por personal de Servicios Periciales del detenido señalando el lugar exacto donde se encontraba él cuando se llevó a cabo el secuestro de los hechos que nos ocupan, por lo cual al continuar con la diligencia de inspección nos trasladamos a la entrada de la brecha \*\*\* que es donde topa la \*\* y se procedió a tomar una placa fotográfica de la persona detenida donde indica con su mano hacia donde está la brecha \*\* que es donde llevaron a cabo el secuestro, y retornamos por el mismo lugar que entramos al lugar de los hechos hasta llegar a la brecha \*\*\* que circula de \*\*\* a \*\*\*\*\* y viceversa con dos carriles para vehículo y topa con carretera libramiento donde nos detuvimos y el detenido \*\*\*\*\* manifiesta que en dicho lugar es donde se encontraba el C. \*\*\*\*\* esperando a bordo de una camioneta tipo van marca \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* propiedad en la cual su trabajo era cuidar que no se arrimaran autoridades para poder efectuar bien el secuestro sin problemas, y se le tome placa fotográfica por parte de servicios periciales al detenido donde este señala y/o apunta de \*\*\*\* a \*\*\* la entrada a la brecha \*\*, manifestando el ahora detenido que una vez secuestrado el señor \*\*\*\*\*, este fue llevado a la casa ubicada en la Calle \*\*\*\*\* "\*\*\*\* número \*\*\* colonia el \*\*\*\*\* de esta Ciudad, trasladándolo por la calle libramiento hasta llegar a la brecha \*\*\* con \*\* para posterior llegar a dicho domicilio .. por lo que se da por terminada la diligencia..".-----*

--- Diligencia a la cual fue correcto que el Juez de Primer Grado le concede valor probatorio pleno al tenor de lo dispuesto por el artículo 299 del Código Procesal Penal, en virtud, de haberse practicado con los requisitos legales, previstos en los artículos 235 y 236 del Código Procesal

Penal, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador, que conoce de la integración de la Averiguación Previa, asentándose las observaciones que estimó necesarias y oportunas sobre el lugar que se inspeccionaba o realizaba la diligencia ministerial y habiéndose levantado la acta de tal circunstancia, firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúne los requisitos legales para que se le otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237 del Código de Procedimientos Penales en Vigor.-----

--- El valor que se le otorga a dicha diligencia tiene sustento en la tesis con el Registro digital: 217338, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XI, Febrero de 1993, página 280, que es de rubro contenido siguiente:-----

**“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR.** No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de Averiguación y no fueron conformadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los Tribunales a ejercer la acción penal; consecuentemente, a dicha Institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más conveniente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción”.*-----

--- El anterior medio de prueba se encuentra robustecido con el OFICIO número \*\*\*\*\*, de fecha diez de mayo del dos mil catorce, el cual obra a foja (44-68), signado por el Licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, perito en técnica de campo de la unidad de Servicios Periciales, y mediante el cual, el cual se constituyó en el domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\* \*\*\* número \*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* de la colonia del \*\*\*\*\* en esta ciudad (Río Bravo, Tamaulipas), remite el dictamen de técnica de campo y anexa 62 placas fotográficas a blanco y negro, quien observó lo siguiente:-----

*“...Se tiene a la vista un terreno de aproximadamente veinte metros cuadrados, circular, el cual se encuentra sin circular, en su interior se aprecia una construcción de madera color morado con techo de lámina, la cual cuenta con una puerta y una ventana hacia el lado \*\*\*\*\*, al lado \*\*\* con dos ventanas, al lado poniente cuenta con dos ventanas y una puerta de acceso principal, en el patio de dicho terreno se encuentra un porche con techo de lámina hacia el lado \*\*\*\*\* y debajo del mismo tirados sobre la superficie del suelo se observa diversas cajas vacías de cerveza y de botes de plásticos de diversas marcas de refrescos, así como una banca de madera color blanco y una silla también se aprecia un vehículo hacia el mismo lado \*\*\*\*\* de la marca \*\*\*\*\* tipo \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* dos puertas, transmisión automática interior color café, con placas de circulación número \*\*\*\*\* del estado de \*\*\*\*\*, con número de serie \*\*\*\*\*, el cual se encontraba con el frente hacia el lado poniente, al ingresar por órdenes y en compañía del C. Primero del Ministerio Público Investigador a dicho domicilio estando presente el C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se observó dos cuartos los cuales se encontraban con diversos muebles y*

*objetos, haciendo mención que en el cuarto donde se localiza la puerta principal de acceso, se encuentran también diversos muebles como son roperos, peinadores y dos camas, en la superficie una de las camas se localizó diversos objetos como son y señalados como sigue, con el indicio número uno una pistola color negro de plástico, con la leyenda \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\*) \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*, con el número dos una pistola color gris metálico con color negro de plástico con la leyenda \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*, con el número tres, cuatro, cinco, y seis cinta color gris, con el número siete un gorro tipo pasamontañas color negro, con el número ocho un pañuelo color celeste, con el número nueve un pañuelo color rojo y con el número diez una cinta color gris marca truper, esta última se encontraba arriba de un ropero a un costado de la cama antes mencionada, todos estos recolectados, embalados y etiquetados para su estudio, como colindancias dicho terreno cuenta, al \*\*\*\*\* la calle \*\*\*\*\* \*\*, al \*\*\*\*\* terreno solo, al poniente y \*\*\* casa habitación, subsecuentemente también por órdenes del Ministerio Público Investigador nos constituimos a las brechas \*\*\*, \*\*\* Y brecha \*\*, donde solamente se encuentra caminos de terracería parcelas y canales de riego ,siento todo lo que se aprecia a simple vista...”.-----*

--- Medio de prueba como el Juez de origen lo aduce conforme el artículo 298 del Código de Procedimientos Penales tiene un valor probatorio pleno por estar dicha pericial en fecha cinco de abril de dos mil diecisiete, ratificado por su signante, además por reunir dicho peritaje los requisitos previstos por el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor en el Estado; quien anexo placas fotográficas a su pericial rendido en base a la inspección practicada por el fiscal investigador, desprendiéndose de tales fotografías que el lugar inspeccionado es despoblado y solicitarío; quedando así demostrada la agravante del delito de secuestro.-----

--- En esa tesitura con todos los medios de prueba en mención condujeron al Juez de Primer Grado correctamente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

a tener por demostrado plenamente los elementos de la descripción típica del delito de secuestro previsto en el artículo 9 fracción I inciso a) y agravado por el numeral 10 fracción I inciso a, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos los cuales por su enlace lógico existente entre la verdad conocida y la que se busca son suficientes para acreditar dichos hechos, lo anterior da origen a que de ello se deriven las presunciones, respecto a la forma de intervención del sujeto activo, con relación al ilícito de que se trata, esto en virtud de que actualiza la armonía lógica y natural y el concatenamiento legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que se ha hecho mención, determinan una verdad resultante que conduce a la verdad buscada, lo anterior partiendo de la base de un enlace objetivo y no puramente subjetivo, por lo que dichos indicios se elevan al rango de prueba plena, de conformidad en lo dispuesto por el diverso 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, de lo anterior, se tiene por comprobado plena y legalmente los elementos del delito de secuestro previsto en el artículo 9 fracción I inciso a) y agravado por el numeral 10 fracción I, inciso a, de la Ley General para

Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en términos de los artículos 158 y 159 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----

--- **TERCERO.-** Por cuanto hace la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*, en la comisión del delito de secuestro agravado, cometido en perjuicio de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, previsto por los numerales 9, fracción I, inciso a) y 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del que ya se dijo es Federal pero por la concurrencia de competencia es de fuero común, pero la ley aplicable es el Código Penal Federal y no el del Estado de Tamaulipas, como incorrectamente lo determino el Juez de Primer Grado, desapartándose de las conclusiones acusatorias del fiscal en el que se establecía que el acusado es responsable del ilícito en comento como acertadamente lo preciso en el pliego acusatorio conforme el numeral 13 fracción III, del Código Penal Federal, sin que esto tenga alguna repercusión en el sentido de la resolución en perjuicio del sentenciado debido que en autos está debidamente acreditada que es coautor material del citado delito agravado,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

en virtud que por su propia voluntad actuó en la comisión del antisocial que se le atribuye, aun y cuando el actuar de algunos intervinientes no se traduce en acciones fraccionadas de la conducta típica, pero se refleja un condominio funcional del hecho, el cual presupone una división del trabajo previamente convenida que precede a tales actuaciones, en la que el acusado actuó de manera conjunta para cometer dicho delito de secuestro agravado, y lo quedó legalmente demostrado con la anterior denuncia de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*; así como también con el mencionado parte informativo a través del oficio número \*\*\*\*\* , signado por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Jefe de Grupo de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual remite parte informativo elaborado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* , \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* y \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , elementos de la citada corporación policiaca, bajo el mando del jefe de grupo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* y el testimonio a cargo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , diligencia de inspección ocular practicada por el fiscal investigador en fecha nueve de mayo de dos mil catorce y la pericial signada por el licenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , perito en técnicas de campo de la Unidad de Servicios Periciales; **medios estos de prueba que ya fueron transcritos y valorados acertadamente por el Juez de Primer Grado, en la acreditación de los elementos del delito de**

**secuestro y la agravante, los cuales en este apartado de la responsabilidad penal del acusado, en esta instancia se dan por reproducidos para evitar inútiles repeticiones por economía procesal se consideran para darse por demostrada,** ya que en forma entrelazada demuestran en términos de lo señalado en el artículo 13, fracción III, del Código Penal Federal, que el ahora acusado es coautor material, en virtud como ya se dijo actuó por propia voluntad en la comisión del secuestro agravado que se le atribuye, pues se dice lo anterior, toda vez que de los anteriores medios de prueba valorados en el anterior considerando, se aprecian que el acusado actuó de manera conjunta con otros coacusados para secuestrar a la víctima directa de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*.; esto sucedió en fecha nueve de mayo de dos mil catorce, aproximadamente pasaditas de las nueve y media de la mañana, fue privado ilegalmente de su libertad el ofendido con el propósito obtener para si un beneficio económico y para un tercero un rescate, ya que en un vehículo marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, color \*\*\*\*\* , de dos puertas, serie número \*\*\*\*\* , placas de circulación \*\*\*\*\* del Estado \*\* \*\*\*\*\* , y del que se dio fe ministerial en fecha nueve de mayo de dos mil catorce, por el Agente del Ministerio Público Investigador sus coacusados \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en un lugar público o desprotegido o solitario, ya que de acuerdo a la inspección



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

celebrada en la citada fecha por el fiscal investigador, dicho lugar se encuentra en despoblado ya que solo es monte y parcelas con sembradillos, es donde ahí el acusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
se había encargado de revisar a los alrededores que no fuera a llegar la autoridad, pues de llagar haber algún problema él les hablaría por teléfono a los referidos coacusados, es por ello que ellos en dicho lugar de una camioneta marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
color blanca modelo \*\*\*\*, bajaron a la víctima directa de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
y lo privaron ilegalmente de su libertad, obligándolo a subirse al automóvil marca \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
el cual era conducido por el coacusado \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
pues así la víctima en su denuncia lo señaló y lo identifico, refiriendo que a él (ofendido) lo llevaron a una casa donde lo sentaron en un cama y lo amarraron de las manos y de los pies con cinta qué, le exigían que les diera la cantidad de \$100.000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y lo dejaban libre, que si no lo iban a cortar en pedacitos y él les dijo que no tenía esa cantidad de dinero, recibiendo \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
una llamada del número telefónico de la víctima y que al contestar escucho que no era él (ofendido), sino la voz de una persona aparentemente del sexo masculino y que éste le exigía que le diera la cantidad de cien mil pesos y que dejaban libre a la víctima y que si no entregaba esa cantidad de dinero que iba a matar al secuestrado.-----

--- Lo anterior, está debidamente corroborado con la declaración del coacusado \*\*\*\*\* , rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador en fecha diez de mayo de dos mil catorce, quien en relación a los hechos manifestó:-----

“...Que tengo como cuatro meses que \*\*\*\*\* me invito a trabajar con él y a ganar dinero fácil ya que me dijo que trabajaríamos secuestrando gente para pedir dinero por ellos y así ganar dinero y que él ya estaba trabajando con otros dos de nombre \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* , y me dijo que ellos trabajan de la siguiente manera, secuestrando personas, que él dispone de quien es la persona que hay que secuestrar y que yo únicamente iba ser el chofer, mientras \*\*\*\*\* y su primo \*\*\*\*\* son los que amagan a la gente con pistolas tipo escuadras de postas y mientras el tal \*\*\*\*\* se encarga de checar a los alrededores del lugar donde se secuestra la gente que no haya o lleguen autoridades y si llega haber problemas \*\*\*\*\* le marca por teléfono a \*\*\*\*\* y le dice que si aceptaba trabajar con él y es el caso que ya tenía días que \*\*\*\*\* me dijo a mí a \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , que quería secuestrar a un ex patrón de el de nombre \*\*\*\*\* , ya que había trabajado anteriormente con el pero que le había quedado a deber un dinero y en virtud de esto como \*\*\*\*\* ya había checado cual era la rutina de \*\*\*\*\* , el día de hoy por la mañana lo seguimos y vimos que llega a un rancho que se ubica en la brecha \*\* \*\*\*\*\* entre brecha \*\*\* y \*\*\* de esta ciudad y el andaba en una camioneta \*\*\*\*\* color blanco, modelo reciente, y se hacía acompañar de otro sujeto, al cual dejo en el rancho donde andaban regando y yo pare el vehículo por la brecha \*\* lado \*\*\* del canalito de riego y acordamos pararnos frente al puente de concreto que atraviesa dicho canal para que cuando saliera el señor \*\*\*\*\* , poder secuestrarlo y en eso vimos que la camioneta \*\*\*\*\* venia de regreso y la conducía el señor \*\*\*\*\* , y pocos metros antes de llegar al lugar donde nos encontrábamos estacionados se bajó corriendo el C. \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* quienes son primos y bajaron con un pasamontañas color negro en sus rostros y con una pistola de postas cada quien en mano, y cruzaron el puente de concreto del canalito e interceptaron el vehículo \*\*\*\*\* y con pistola en mana hicieron que bajara del vehículo y a golpes al señor \*\*\*\*\* , y le pusieron un pasamontañas al señor en su rostro para que no viera el camino a donde lo lleváramos y nos retiramos de ahí pero yo conducía el vehículo marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\* , propiedad del suscrito, y tome por la brecha \*\*\* y agarre la carretera libramiento y nos dirigimos con el señor secuestrado a una que se ubica en la Colonia el \*\*\*\*\* de esta ciudad casa la cual es disque de un tío de \*\*\*\*\*



que dicho acusado le marcaba a sus coacusados, que ya tenían días que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , le había dicho a él, así como el sentenciado y \*\*\*\*\* , qué querían secuestrar a un ex patrón de nombre \*\*\*\*\* , (víctima directa) y que lo secuestraron por la brecha \*\* lado \*\*\* del canalito de riego, que iba dicha persona en una camioneta \*\*\*\*\* , y que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , con pistolas de postas y golpes bajaron del vehículo al ofendido, luego le pusieron un pasamontañas en su rostro para que no viera el camino a donde lo llevaba y que se retiraron de ahí pero que él, conducía el vehículo marca \*\*\*\*\* de su propiedad, que se dirigieron con el secuestrado a una casa ubicada en la Colonia el \*\*\*\*\* , estando ahí lo bajaron, a quien le pusieron un pañuelo color celeste en sus ojos, así como un pasamontañas color negro en su cabeza para que no viera, y en sus manos y pies se le puso cinta para que no pudiera escapar de la casa, y que el coacusado \*\*\*\*\* , fue quien le pidió al secuestrado la cantidad de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) para dejarlo libre y que si no se los daba lo iba a cortar en pedacitos y que el ofendido le dijo que no tenía dinero, luego salieron de la casa y que él (ofendido) escucho que de su teléfono el coacusado \*\*\*\*\* le habló a una persona que al parecer era su yerno, (secuestrado) a quien le pidió la cantidad de \$100,000.00 (Cien Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) para poder dejarlo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

a él, en libertad, y que si no les daba ese dinero que lo iba a matar y se lo entregaría en pedacitos, después que salieron de la casa mientras él, (\*\*\*\*\*) se quedaba en el patio en el interior del vehículo dormido, el coacusado \*\*\*\*\* y el sentenciado se fueron a la casa de la víctima para ver cómo se veían los familiares para lo del rescate, y que él (\*\*\*\*\*) que cuando despertó había llegado la policía a la casa donde tenían secuestrado a la víctima, y lo detuvieron, que los demás se escaparon que solo al acusado lo detuvo la policía.-----

--- Sirve de apoyo la jurisprudencia del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito, del Semanario Judicial de la Federación Página 410, Octava Época, Tomo: XIII - mayo, al tenor:-----

*“ COACUSADO. VALOR DE SU DICHO. EL dicho del coacusado, cuando no pretende eludir su responsabilidad, sino que admitiéndola, hace cargos a otro acusado, hace fe como indicio”.-----*

--- Aunado además la declaración ministerial del acusado \*\*\*\*\* , de fecha nueve de mayo del dos mil catorce, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador manifestó:-----

*“.. Que es cierto lo que se me acusa y dice en el parte informativo rendido de la Policía Ministerial del Estado de esta Ciudad, que ya tengo como dos o tres meses que \*\*\*\*\* quien tiene como \*\* años de edad me invito a trabajar con el diciéndome que para secuestrar personas y que mi trabajo seria únicamente checar que no hubiera autoridades cercas al momento de el en compañía de otras dos personas más realizar los secuestros y que las otras dos*

personas que lo acompañaban para los secuestros eran \*\*\*\*\* y yo acepte a trabajar con \*\*\*\*\* y manifiesto que en este tiempo de trabajar con ellos ya nos habíamos aventado dos trabajitos de secuestro anteriormente y de los cuales de cada uno me tocaban cinco mil pesos y manifiesto que no sé cuál fue el motivo por el cual secuestramos al señor \*\*\*\*\*; solo sé que \*\*\*\*\* es el que decidió que secuestráramos el día de hoy al señor \*\*\*\*\*; y a mí solo me dijo hoy por la mañana \*\*\*\*\* que lo siguiera en la van \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\* propiedad de mi esposa, y que íbamos a secuestrar al señor \*\*\*\*\*; ya que este todos los días se iba a trabajar al riego en la brecha \*\*\* de esta ciudad y me dijo que yo solo cuidara la entrada del libramiento con brecha \*\*\* a bordo de mi camioneta \*\*\* \*\*\*\*\* para ver que no llegaran autoridades y si veía autoridades que le marcara a su teléfono y el en compañía de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* secuestraron al señor \*\*\*\*\*; y una vez que regresaron con el señor secuestrado a bordo del carro \*\*\*\*\* este era conducido por \*\*\*\*\*; y arriba iban \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* y llevaban secuestrado y con pasamontañas en su rostro del señor \*\*\*\*\* y los seguí hasta la casa de la colonia el \*\*\*\*\* donde metemos a las personas que secuestramos y ahí les lleve unos refrescos y botes de agua y unos roles alaciados y se los deje y me retire a mi casa ya que es la forma en que trabajamos y de rato llegaron agentes ministeriales a mi casa a detenerme y les dije como sucedió los hechos, y la forma de operar de \*\*\*\*\* es que con pistola en mano de postas tipo escuadra amaga él y \*\*\*\*\* a la gente y lo abordan al vehículo de \*\*\*\*\* que es el que conduce el vehículo mientras yo checo que este despejado de autoridades, que eso es todo lo que deseo manifestar..”-----

--- Declaración la anterior que tiene valor de confesión lisa y llana, de conformidad en lo dispuesto por el diverso 197 en relación con el artículo 198 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, tomando en cuenta que dicho sentenciado admite haber realizado conjuntamente el secuestro al pasivo en compañía de otros sujetos, además de que la citada declaración reúne los requisitos del artículo 303 del Código de Procedimientos Penales en Vigor, en virtud de tratarse de persona mayor de edad, teniendo pleno conocimiento de las consecuencias de su confesión,



habiendo sido realizada ante el Ministerio Público, contando con la presencia de su defensor, siendo un hecho propio del acusado sin que existiera constancias de que fue rendida con coacción y violencia, siendo un hecho propio del acusado y no existiendo datos dentro de la causa que la haga inverosímil, y si por el contrario obran suficientes elementos de prueba que la corroboran y que han quedado transcritos y valorados en el cuerpo de la presente resolución y que en atención al principio de economía procesal se tienen por aquí reproducidos como si se insertan a la letra.-----  
--- Sin que se pase por desapercibido que obra la declaración preparatoria del enjuiciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, de fecha doce de mayo del dos mil catorce, que obra a foja (155 a la 158), quien ante el Juez de origen declaró:-----

*“... Que ratifica en parte el contenido de dicha declaración, reconociendo como suya la firma que aparece en dicha diligencia, queriendo aclarar de que yo nunca me salí, yo estaba trabajando cuando el señor \*\*\*\*\* me hablo que si le llevaba unas botellas de agua y un pan a un lugar donde yo no conocía y le dije que yo estaba trabajando, que me diera tiempo, que yo pedí permiso para ir a traer una soda para comer a medio día y aproveche para llevarles el agua y el pan que me habían pedido y hasta pedí permiso y nada más llegue y se los deje y me retire, fue todo lo que hice, y yo luego ya no supe de ellos hasta el día ese que me detuvieron que yo estaba en la iglesia donde yo asisto y me llevaron a la ministerial y ahí me empezaron a preguntar por el carro \*\*\*\*\* y yo les dije que yo no tenía ningún carro \*\*\*\*\* y entonces empezó que me golpearon y les hice una pregunta de que si no me quedaba más que si tenía que aceptar las cosas y les dije quien tenía el carro, que un hermano tenía un carro parecido al que ellos mencionaban y les di la ubicación y fueron ahí con el señor ese, si lo conozco pero nada más así como hermano, que en lo que él trabaje o en lo que el anduvo haciendo, yo no tengo nada que decir, ahora a mí en ningún momento me señala el señor porque yo ni lo conozco, a veces prestaba mi camioneta, me la iban*

y me la pedían prestada un cuñado que se juntaba con \*\*\*\*, que por eso por medio de él lo conoció, me la pedían prestada a veces por dos horas y ahí iban y me la regresaban a donde yo trabajaba, que mi cuñado se llama \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, que se junta mucho con \*\*\*\*, que yo pienso que eso es porque no tengo más que decir, desde un principio así es, esa es la verdad, siendo todo lo que tengo que manifestar.- acto seguido se le da el uso de la voz a la fiscal adscrita LIC. HECTOR ALONSO SANCHEZ TORRES, quien manifiesta: que desea interrogar previa calificación de este juzgado.- P.1.- Que diga el declarante si sabe la dirección y en caso afirmativo que lo refiera, del lugar a donde llevo el agua y el pan al señor \*\*\*\*\*. LEGAL. CONTESTO. No, a mí me guio \*\*\*\* por teléfono cuando me hablo. P.2.- Que diga el declarante si sabe y en caso afirmativo que lo refiera, el nombre completo de la persona que refiere como \*\*\*\*\* LEGAL. CONTESTO.- Él se llama parece que \*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, algo así, yo lo conocí por medio del cuñado. P.3.- Que diga el declarante si puede describir el lugar a donde llevo el agua y el pan. LEGAL. CONTESTO.- No me acuerdo, parece que es brincando el canal, la primera entrada o la segunda no me acuerdo muy bien, para adentro. P.4.- Que diga el declarante si conoce a las personas que aparecen en las fojas 12 y 13 del presente expediente, para lo cual solicito se le pongan a la vista por parte de la secretaria de este juzgado.- LEGAL. CONTESTO.- Una vez que se le puso a la vista las fotografías solicitadas por la representación social, manifiesta el inculpado “que la persona que aparece en la foja no. 12 es quien señala como “\*\*\*\*\*” y que el hombre que aparece en la fotografía no. 13, no lo conoce, pero siempre andaba con \*\*\*\* y al parecer es su primo.- P.5.- Que diga el declarante si reconoce alguno de los lugares que aparecen a fojas 46, 47, 48, 49, 50 , 51 de la causa, las cuales solicito se le pongan a la vista, en caso afirmativo, manifieste la razón.- LEGAL. CONTESTO.- Que reconozco la casa que obra a fojas 47 porque yo me pare aquí “señalando el patio” y que por el lado del carro que aparece ahí, salió \*\*\*\* y les entregue el agua y el pan y que me lo iban a pagar y no me lo pago. P.6.- Que diga el declarante si había acudido antes al domicilio que refiere en su respuesta inmediata anterior. Legal. Contesto.- No. P.7.- Que diga el declarante si reconoce los vehículos que aparecen en las fojas 77, 78, 79, 86,87, los cuales solicito se le pongan a la vista. LEGAL. CONTESTO. Sí, es mi camioneta y el carro es el mueble que estaba ahí cuando les lleve el agua y el pan. P.8.- Que diga el declarante si conoce al C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.- LEGAL. CONTESTO.- Si, el asistía ahí a la iglesia, pero en lo que se dedicaba yo no meto las manos por él, manifiesta el fiscal que se reserva su derecho de seguir interrogando y solicito que al momento de resolver la situación jurídica del inculpado, se le dicte auto de formal prisión por el delito de secuestro, siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido se le da el uso de la voz el LIC. JUAN VICENTE LÓPEZ CAZARES, defensor público y quien manifiesta: - que desea interrogar previa la calificación de este juzgado. P.1.- Que diga el declarante en qué lugar se encontraba



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*trabajando cuando manifiesta que recibió la llamada de \*\*\*\*\*.  
LEGAL. CONTESTO.- En el local de un hermano, local de  
publicidad, yo estaba ahí cuando me hablo que le llevara el  
agua y el pan y que está por la calle que va a la secundaria  
técnica 10, antes de llegar, ahí está el local. P.2.- Que diga  
el declarante el nombre de la persona a quien se refiere  
como "el hermano "en su respuesta anterior. LEGAL.  
CONTESTO. Se llama J.L.P.- P.3.- Que diga el declarante si  
al momento de recibir la llamada referida, se encontraba  
acompañado, en caso afirmativo que refiera por quien.-  
LEGAL. CONTESTO.- Estaba yo solo. manifiesta el  
defensor reservarse el derecho de seguir interrogando, y  
solicita se lleve a cabo en la integridad de mi representado  
por parte de este tribunal fe judicial de lesiones en virtud de  
que de la declaración de mi representado manifiesta haber  
sido golpeado, asimismo solicito la ampliación del término  
constitucional a efecto de estar en posibilidad de desahogar  
diligencias tendientes a demostrar la inculpabilidad de mi  
representado, mismas que solicitare mediante escrito,  
siendo todo lo que solicita. acto seguido y vista la petición  
del defensor público adscrito, de conformidad en lo  
dispuesto por los artículos 193, 194, 234, 236, 237 y  
relativos del código de procedimientos penales en vigor, se  
ordena se desahogue la diligencia solicitada por la defensa.-  
fe judicial. Acto seguido el C. Secretario de Acuerdos de  
este juzgado da fe de que el indiciado presenta: una herida  
cortante de aproximadamente 2 centímetros a la altura de la  
parte superior del cráneo, así como una hematoma en el  
estómago lado izquierdo, hematoma en el estómago lado  
derecho, enronquecimiento en la espalda alta a la altura del  
cuello, refiriendo el indiciado que presenta dolor en el oído  
lado izquierdo. Lo anterior se asienta para los fines legales. -  
con lo anterior se da por terminada la presente diligencia..”---*

--- Manifestaciones de las cuales, se infiere que el acusado ratifica en parte el contenido de su primera declaración, reconociendo únicamente su firma, es decir, que él estaba trabajando cuando \*\*\*\*\* (coacusado) le hablo, y le dijo que llevara unas botellas de agua y un pan a un lugar, que a la hora de la comida aprovechó para llevarles el agua y el pan que le habían pedido, que fue todo lo que hizo, que él no se dio cuenta de nada hasta que lo detuvieron; sin embargo, no acredita su dicho con medios de prueba alguno, ahora bien, para que tenga eficacia probatoria la retractación del

acusado, en el caso concreto y particular, no obran medio de prueba alguno que justifique dicha retractación, ya que, de acuerdo con el principio de inmediación procesal, la primera declaración del acusado, es producida sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, debe prevalecer sobre la posterior, como lo fue en el caso concreto, en donde la primera declaración del acusado fue vertida momentos después de haber confesado que había realizado conjuntamente con otros coacusados el secuestro al ahora ofendido, de tal forma, que sin tiempo de aleccionamiento depuso de los hechos, y toda vez, que son los más veraces, por ende, su primera declaración es la que se toman en cuenta, máxime que su retractación no se encuentra corroborada con prueba alguna, por lo que, su primera declaración como el Juez de origen lo refirió tiene valor de confesión lisa y llana, es procedente que se tome en cuenta su primera declaración por encontrarse más próxima a la realización del evento y tener mayor probabilidad de que sea cierta, sincera y verdadera y no a la posterior, en la que alterando los hechos, modificando su relato, y si por el contrario obran suficientes elementos de prueba que corroboran su primera declaración, y que han quedado transcritos y valorados en el cuerpo de la presente resolución y que en atención al principio de economía procesal se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

tienen por aquí reproducidos como si se insertan a la letra.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la Jurisprudencia de la Novena Época. No, de registro 201617. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, agosto de 1996, materia Penal. Tesis VI.2o J/61. Página 576, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**“RETRACTACIÓN. INMEDIATEZ.** *Las primeras declaraciones son las que merecen mayor crédito, pues por su cercanía con los hechos son generalmente las veraces, por no haber existido tiempo suficiente para que quien las produce reflexione sobre la conveniencia de alterar los hechos. Este criterio jurídico, que da preferencia a las disposiciones iniciales, tiene apoyo en el principio lógico de contradicción y cabe aplicarlo no sólo en tratándose de retractaciones hechas por el acusado o por los testigos sino también por la ofendida.”*-----

--- A los anteriores medios de prueba se adiciona la **diligencia de careo** ente el acusado \*\*\*\*\* y su **coacusado** \*\*\*\*\* , celebrada en fecha cinco de abril del dos mil dieciséis, que obra a foja (959), ante el Juez de Primer Grado: -----

*“.. haciéndose constar que se encuentran presentes en el local de éste Juzgado el fiscal adscrito LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , el LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y el LIC. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , defensores particulares de dichos acusados respectivamente. Acto seguido ésta autoridad procede a hacerles saber primeramente a ambos acusados el derecho que les otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de negarse a rendir declaración alguna en su contra, si así lo desean. Hecho lo anterior, se procede a darles lectura a ambos de sus respectivas declaraciones rendidas ante el Ministerio Público Investigador con motivo de éstos hechos en fecha nueve y*

diez de mayo del dos mil catorce, respectivamente, y demás actuaciones existentes en su contra, así como de las declaraciones que rindieran en autos ante ésta autoridad judicial, y manifiestan: \*\*\*\*\* manifiesta que la declaración rendida ante el ministerio público y ante éste Juzgado en vías de preparatoria no las reconoce, únicamente reconoce su ampliación de declaración que rindiera por escrito presentado fechado el veintinueve de octubre del dos mil catorce: por lo que hace a \*\*\*\*\* manifiesta que no reconoce el contenido de la declaración rendida ante el ministerio público investigador y la declaración preparatoria rendida en éste Juzgado manifiesta que ratifica en parte dicha declaración, siendo todo lo que manifiestan en cuanto a sus declaraciones. Acto seguido una vez enterado de las contradicciones que existen entre sus respectivos dichos y de las cuales le fueron precisadas, manifiesta \*\*\*\*\* que yo no sé porque mi careado \*\*\*\*\* me está acusando a mí y dice que no me conoce, que yo a él si lo conocía porque mi careado se empezó a arrimar a la iglesia entonces él vive en la pasada que está llegando al templo brincando el puente y a veces yo iba a la iglesia y lo veía a él y le decía que si no iba a ir y él decía que sí, que le llegara, que yo en varias ocasiones vi a \*\*\*\*\* y a \*\*\*\*\* ahí y yo nada más lo invitaba; manifiesta \*\*\*\*\* que yo también iba a la iglesia, que una vez fue \*\*\*\*\* porque yo tenía un taller y yo le tenía un trabajo, que se quedó a esperar el trabajo y se lo termine y se fue, yo tenía un taller de hojalatería. Manifiesta \*\*\*\*\* y acepto que lleve los panes y el agua pero yo no sabía nada porque yo estaba trabajando en el local del hermano \*\*\*\*\* cuando yo recibí una llamada que era de \*\*\*\*\* diciéndome que le llevara un agua y unos panes y yo le decía a donde, el me presunto que si se los podía llevar ya diciéndole yo que a la hora de la comida tenía tiempo para ir a comprar el refresco porque comíamos ahí en el local y le dijo que estaba bien; manifestando \*\*\*\*\* que no, que yo nunca le llame a mi careado, manifiesta \*\*\*\*\* que yo no sé entonces quien es el Ronco porque el hermano \*\*\*\*\* así lo conoce y el me pregunto quién era y yo le dije que \*\*\*\*\* y me dijo que si era el ronco; manifiesta \*\*\*\*\* que yo no le hable a mi careado pero que si a mí me dicen el \*\*\*\*\* que no sé porque dice que yo le hable, que el carro \*\*\*\*\* yo se lo había comprado al cuñado de mi careado que se llama \*\*\*\*\* se lo acababa de comprar; manifiesta \*\*\*\*\* que sí, el carro \*\*\*\*\* era de mi cuñado pero yo no sabía que lo había vendido, sino que le dije a mi careado un día que lo llevo a la iglesia que ese carro es del cuñado y él me dijo que no, que se lo había comprado al pelón porque él conocía al cuñado, que yo le dije cual pelón y el me contesto a su cuñado y fue así como me dijo que él lo conocía a mi cuñado; manifiesta \*\*\*\*\* que si conozco al cuñado de mi creado porque su hijo está en la misma escuela que mi hijo; manifiesta \*\*\*\*\* que yo desconozco que estén en la misma escuela, porque yo del trabajo a mi casa y que ese día si le hablo mi careado y el hermano me dijo que fuera de una vez y en lo que yo iba él comía ya que ya había pedido de comer y que mi careado



fue el que me recibió el pan y el agua, que cerca de la \*\*\* está un oxo y yo me fui ahí y compre la coca y lo que ellos me habían pedido, de hecho yo le había dicho a mi careado que no traía dinero y él me dijo que le pidiera al hermano prestado que al cabo que con él no había tos, que yo como quiera me fui compre lo que iba a comprar y saliendo del oxo me encontré a dos amigos que eran compañeros de trabajo de soro en la región y yo trabajaba con el patrón de ellos en el rancho y me entretuve platicando con ellos como diez minutos, y luego recibí otra vez la llamada de él, que no recuerdo si era el, \*\*\*\*\* o \*\* \*\*\*\* pero si me hablaron al teléfono y les dije a donde voy a llevar eso y dijeron vente por la \*\*\* y me empezaron a guiar por el teléfono y en la primera bajada me iba a bajar por mi lado, después por el canal y luego a la tres volteaba al lado mío diciendo que ahí iba a estar en la calle, que en la tercera calle estaba mi careado y fue cuando lo vi y voltie, antes de eso yo les dije que estaban haciendo ahí y dijeron que estaban con unas muchachas y les dije que como iba a ir ahí yo que mi camioneta estaba rotulada y nosotros salíamos a predicar, y él me dijo "no hay pedo", llegando ahí baje la ventanilla de mi camioneta del lado del copiloto y le di las bolsas y mi careado me dijo que le dijera al hermano que en la tarde iba y le llevaba el dinero. Manifiesta \*\*\*\*\* que yo no recibí nada, yo estaba en mi casa, manifiesta \*\*\*\*\* que no eche mentiras que como dice que el desamarro al señor que se acuerde lo que diga; manifiesta \*\*\*\*\* que si pero todo lo hice porque nos tenían a golpes, manifiesta \*\*\*\*\* que yo le di la bolsa y me arranque, yo ya no supe nada hasta que me detuvieron en la iglesia a las cinco veinte de la tarde Manifiesta \*\*\*\*\* que porque se aferra en decir eso; manifiesta \*\*\*\*\* que cuando vinimos aquí al juzgado estaba presente el Licenciado de las personas que el menciono o sea de \*\*\*\* y de \*\*\*\*\*, y fue el defensor de oficio quien me dijo en esa oficina refiriéndose al cuarto donde se encuentran las cajas de archivo, le pregunte yo que quien era la persona o sea el abogado ese y el me contesto que es el de los \*\*\*\*\*; así me dijo, entonces al preguntarle yo que si no me iba a afectar, que yo no iba a cambiar mi declaración porque yo no tuve nada que ver, para que no me perjudicara y él dijo que era nada más para que nos ayudáramos entre todos, y le voy a decir una cosa a mi careado aquí entre todos; que cuando \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* llegaron allá yo nunca tuve contacto con ellos aunque estábamos en el mismo modulo, yo nunca tuve contacto con ellos y mi careado sí, el platicaba mucho con ellos, porque a mi careado lo sacaron junto con ellos no me acuerdo si fue una vez o dos veces que lo sacaron para acá a los juzgados, después mi careado a mí me dijo cuándo andábamos trabajando ahí que decía el Licenciado de \*\*\*\* y de \*\*\*\*\* que cuando quería yo para que declarara a favor de ellos, y yo le dije a mi careado que yo no quería dinero porque yo no voy a vender mi libertad por dinero; manifiesta \*\*\*\*\* que si me dijeron y es cierto yo si le dije a \*\*\*\*\* Manifiesta \*\*\*\*\* que yo le dije a mi careado que si él quería ayudarles a ellos que los ayudara entonces él me dijo bueno, entonces tu no, pero yo sí. Manifiesta \*\*\*\*\*





GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

63

Toca Penal No. 00041/2023.

calle \*\*\*\*\* \*\* número \*\* entre \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*

\*\*\*\*\* de la Colonia el \*\*\*\*\* de esta ciudad, fue localizado como evidencia una pistola neumática, de \*\*, de color negro con gris, calibre \*\*\*\* (\*\*\*\*\*), marca \*\*\*\*, \*\*\*\*\* , fabricada en \*\*\*\*\* en la cual **si se localizó un fragmento dactilar útil para su estudio, el cual después de haber hecho el estudio comparativo se establece que dicho fragmento dactilar corresponde a la huella dactilar del dedo pulgar de la mano derecha de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***, de lo cual se acredita que sí estuvo en el lugar en donde se tenía privado de la libertad al ofendido más aún tuvo en su poder una pistola neumática.-----

--- De tal forma que todos y cada uno de los medios de prueba que obran en autos debidamente valorados y analizados entrelazados unos con otros como correctamente lo determino el Juez de Primer Grado se acreditan la responsabilidad del acusado, en el delito de secuestro agravado solo que lo es coautor materia conforme el artículo 13 fracción III, del Código Penal Federal, tal como la Agente del Ministerio Público lo preciso en su conclusiones acusatoria, probanzas como ya se dijo se encuentran debidamente corroborada con los demás medios de convicción que se desahogaron en la causa penal que se revisa, razón por la cual se encuentran probados los hechos básicos que acreditan los elementos del injusto en estudio,

de modo que lo anterior y en virtud de que actualiza la armonía lógica y natural y el concatenamiento legal que existe entre la verdad conocida y la que se busca, ya que en el caso, como ya se dijo, la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que obran en el sumario en que se actúa, determinan una verdad resultante que conduce a la verdad buscada, lo anterior partiendo de la base de un enlace objetivo y no puramente subjetivo, de conformidad en lo dispuesto por el diverso 302 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, nos llevan a la certeza de su responsabilidad penal, la cual, se acredita en términos del artículo 13 fracción III del Código Penal Federal, como coautor material del citado delito agravado, ello toda vez, de que, con las pruebas aportadas al expediente las cuales fueron debidamente analizadas y valoradas, nos llevan a la certeza de que el mencionado acusado es la persona que conjuntamente con otros coacusados el día nueve de mayo del dos mil catorce (circunstancias de tiempo) en las brechas \*\*\* con \*\* de ciudad Río Bravo, Tamaulipas (circunstancia de lugar), lugar en donde andaba el ofendido en compañía de su yerno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , a bordo de una camioneta \*\*\*\*\* , blanca, y fueron a la brecha \*\* \*\*\*\*\* entre las brechas \*\*\* y \*\*\* del citado municipio que andaban trabajando en el riego en las parcelas, por lo que el ofendido se retiró de dicho lugar a bordo de la camioneta \*\*\*\*\* , a comprar unas refacciones y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

65

Toca Penal No. 00041/2023.

una lona que necesitaba, al llegar a la brecha \*\* lado \*\*\*\*\*, estaba un vehículo marca \*\*\*\*\* color \*\*\*\*\*, que estaba por el lado \*\*\* de la misma brecha \*\* la cual está dividida por un \*\*\*\*\* y que de este vehículo se bajaron dos sujetos con pasamontañas y con pistolas en mano e interceptaron al ofendido bajándolo de la camioneta con golpes y le pusieron un pasamontañas en su rostro y lo subieron al vehículo \*\*\*\*\*, se dirigieron rumbo al \*\*\*\*\* por la brecha \*\*, por lo que el yerno del ofendido al observar lo anterior de inmediato se dirigió a la camioneta \*\*\*\*\* en la cual viajaba su suegro, (ofendido) estaba con motor encendido y llaves puestas y se dirigió a la Policía Ministerial del Estado a poner el reporte correspondiente, que en el camino a la Comandancia de la Ministerial recibió una llamada del teléfono de su suegro el cual fue secuestrado y al contestar la llamada se dio cuenta que no era su suegro si no la voz de una persona del sexo masculino el cual le exigió la cantidad de cien mil pesos para poder liberar a su suegro \*\*\*\*\*, y su yerno \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, le manifestó a uno de los secuestradores que él era un simple trabajador de riego y que él ni la familia del secuestrado tenían ese dinero y que dicho sujeto le contesto que si no le entregaba esa cantidad de dinero le iba a entregar al secuestrado en pedacitos, por lo que una vez que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , llegó a la Policía Ministerial del Estado como a las diez horas de la mañana puso el reporte

correspondiente y que dio la descripción del vehículo en que secuestraron a su suegro y acompañó a los agentes ministeriales por las diversas colonias de esta Ciudad y que por la brecha \*\* \*\*\*\*\* de esta ciudad, (Río Bravo Tamaulipas) se percató que su suegro venía corriendo sobre la misma brecha siendo interceptado por los agentes ministeriales y él, y su suegro les contó que lo habían secuestrado varias personas y que lo habían amarrado con cinta de pies y manos y le habían puesto un paliacate en sus ojos y un pasamontañas color negro en su cara y que lo tenían dentro de una casa en una cama y que él como pudo se desamarro y que se escapó de la casa dónde lo tenían secuestrado, percatándose en el exterior de ese domicilio se encontraba un automóvil \*\*\*\*\* estacionado y una personas dormido, llevó a los agentes ministeriales al domicilio señalado como calle \*\*\*\*\* \*\*\* número \*\*\* de la Colonia el \*\*\*\*\* de esta Ciudad, dónde al llegar los agentes Ministeriales procedieron a detener en el interior del vehículo Marca \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , color \*\*\*\*\* al sujeto del sexo masculino que dijo llamarse \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , quien en ese momento fue identificado por el ofendido como la persona que conducía dicho vehículo en el cual fue secuestro en compañía de otros dos sujetos más logrando la detención de dos sujetos entre ellos el acusado, y que se dieron a la fuga otros dos, por lo que el ofendido acudió a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

interponer formal denuncia los hechos delictivos  
(circunstancia de modo).-----

--- Cabe señalar que el Juez de Primer Grado siguió los lineamientos de la resolución número 103 ( ciento tres ) de fecha veintinueve (29) de marzo del dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Alzada, dentro del Toca Penal 058/2016, derivada del proceso penal 090/2014, en donde se ordena la reposición del procedimiento, dejando sin efectos la sentencia de fecha siete de mayo del dos mil quince, a fin de que se llevara a cabo diversas probanzas, toda vez, que el acusado en la diligencia de interrogatorio de fecha cuatro de diciembre del dos mil catorce, manifestó:-----

*“... P.8.- Que diga el declarante cual es el motivo por el cual, el día de hoy no ratificó la declaración preparatoria que rindiera ante éste juzgado. Legal. Contesto.- porque nada de eso es verdad, ya que fui agredido por los ministeriales para que dijera cosas que no eran ciertas...”*.-----

--- El sentenciado refirió entre otras cosas haber sido víctima de maltratos y tortura por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, con la finalidad de que aceptara la comisión de los hechos, por lo que, una vez que el Juez de Origen, recibiera la ejecutoria pronunciada por esta Sala Colegiada en materia Penal, en donde ordenó la reposición del procedimiento con el objeto de que se ordenara la realización de los exámenes psicológicos y médicos pertinentes de conformidad con el protocolo de Estambul y la práctica de cualquier probanza que fuera necesaria para el

esclarecimiento de los hechos vinculados con la tortura que se duele el acusado haber sufrido, aunado la **fe judicial de lesiones**, practicada por el Secretaria de Acuerdos del Juzgado de Primer Grado, quien da fe de que el acusado presenta:-----

*“.. Una herida cortante de aproximadamente 2 cms. a la altura de la parte superior del cráneo, así como una hematoma en el estómago lado izquierdo, hematoma en el estómago lado derecho, enronquecimiento en la espalda alta a la altura del cuello, refiriendo el indiciado que presenta dolor en el oído lado izquierdo. lo anterior se asienta para los fines legales..”-----*

--- Es de decirse que dicho órgano jurisdiccional realizo todos los trámites necesarios para acreditar el dicho del acusado como lo fue que su confesión fue arrancada a base de maltrato físico y psicológico, y para ello envió diversos oficios, al Titular de la Coordinación General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, a efecto de que tenga a bien designar perito en la materia de Psicología, quién una vez que se impuso a los autos, previo los trámites legales, se constituya en el Centro de Ejecución de Sanciones en la ciudad de Reynosa, Tamaulipas, y previo examinado que sea el acusado \*\*\*\*\* , extienda y haga llegar a dicho juzgado los certificados psicológico y médico legal correspondientes, y así fue en fecha veintiocho de agosto del dos mil diecinueve, recibió el folio \*\*\*\*\* , signado por la Doctora \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en su carácter de Directora General de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Laboratorio de Criminalística de la Fiscalía General de la República, Coordinación de Métodos de Investigación, Coordinación General de Servicios Periciales, Dirección General de Laboratorios Criminalísticos, Especialidad de Fotografía Forense con residencia en México, mediante el cual comunica al Juez de Origen que se propone como Perito en Materia de Fotografía Forense al C. \*\*\*\* \*\*\*, asignado a la Delegación Estatal Tamaulipas, el cual acepta el cargo en fecha once de septiembre del dos mil diecinueve, así mismo en fecha diez de julio del dos mil veintiuno, se recibe el oficio número \*\*\*\*\*, signado por el C. \*\*\* \*\*\*, en su carácter de Director de Especialidades Médicas de la Fiscalía General de la República, mediante el cual informa al referido juzgado y propone como peritos Profesionales Ejecutivos “\*”, en la Especialidad de Medicina Forense a \*\*\*\*\* y en Psicología Forense a \*\*\*\* \*\*, quienes estarán a cargo del dictamen médico Psicológico Especializado en casos de posible Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes contextualizado en el Protocolo de Estambul de \*\*\*\* \*\*, los cuales aceptan el cargo en fecha catorce de julio del dos mil veintiuno ) y cuatro de agosto del dos mil veintiuno, respectivamente, en fecha primero de octubre del dos mil veintiuno, se recibe el informe signado por C. \*\*\*\*\* \*\*\*, Perito Profesional Ejecutivo “\*” Especializado en Medicina Forense y \*\*\*\* \*\*, Perito Profesional

Ejecutivo “\*” Especializado en Psicología Forense, Adscritos a la Fiscalía General de la República Agencia de Investigación Criminal Delegación Estatal de Tamaulipas, con residencia en ciudad Reynosa, Tamaulipas, mediante el cual informa al órgano jurisdiccional lo siguiente: -----

*“... En el caso de mérito. es menester señalar que si bien se cuenta con fe judicial de lesiones se estima que lo ahí referido no constituye una descripción pormenorizada realizada por perito médico a efectos de establecer una clasificación en orden a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin. Con base en lo anterior, toda vez que en el expediente de mérito no se cuenta con elementos materiales probatorios de orden médico pericial, relacionadas con la detención y puesta a disposición del procesado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, necesarios e indispensables para llevar a cabo nuestra intervención, los suscritos no nos encontramos en condiciones idóneas de poder desarrollar con rigor metodológico la práctica del peritaje relativo al examen médico y psicológico integral del citado procesado, en el contexto del Dictamen Médico-Psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato, no pudiendo dar debido cumplimiento a su solicitud. Respetuosamente nos concretamos a hacer de su conocimiento lo anterior. para los efectos legales a que haya lugar...”*-----

--- De lo anterior, se advierte que no fue posible examinar al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, para verificar si efectivamente su confesión fue arrancada por los maltrato físico y psicológico, debido a que del material probatorio allegado los autos no fueron suficiente para que el Doctor \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Perito Profesional Ejecutivo “\*” Especializado en Medicina Forense y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, Perito Profesional Ejecutivo “\*” Especializado en Psicología Forense extendieran los certificados correspondientes.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

--- Ahora bien, si bien es cierto, en la causa penal existen diversas probanzas que ya fueron analizadas y valoradas en líneas arriba, las cuales no resultaron aptas ni suficientes para corroborar el dicho del acusado, al no estar acreditado su dicho, es correcto que el Juez de Origen le resta eficacia probatoria a las manifestaciones realizadas por el acusado tanto en su declaración preparatoria como en la diligencia de interrogatorio; por tanto, fue procedente que el órgano jurisdiccional le otorga valor probatorio a su primigenia declaración ministerial del acusado, sin justificar su negativa la comisión de los hechos en donde resulto ilegalmente privado de la libertad \*\*\*\*\*, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el cuerpo de esta resolución.-----

--- **Con respecto al escrito de agravios del acusado que el Defensor Público ratificó en la audiencia de vista** y de los que como ya se dijo son infundados, pues si bien cierto que de la denuncia de la víctima directa de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*, así como del testimonio de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , no reconocen su coautoría en el delito de secuestro agravado; con independencia que es cierto que ellos no lo ubican en el lugar de los hechos, solo lo hace por lo que corresponde a su coacusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*; sin embargo, de la declaración del acusado rendida ante el Agente del Ministerio Público Investigador, confesó que en el secuestro de la víctima directa de identidad reservada de

iniciales \*\*\*\*\*, actuó de manera conjunta con sus otros  
coacusados \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*,  
 \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, ya que señaló que él solo cuidaba  
 la entrada del libramiento con brecha \*\*\*, de la ciudad de Río  
 Bravo, Tamaulipas, para ver que no llegara autoridades y que  
 si veía alguna de inmediato marcaba al teléfono de uno de  
 sus coacusados para ponerlo alerta, además manifestó que a  
 la persona que secuestraron donde lo tenían él llevó unos  
 refrescos, botes de agua unos roles alaciados y que se lo  
 dejó, luego se retiró a su casa; aunado la imputación directa  
 que le hace su coacusado \*\*\*\*\*; medios estos de  
 convicción tienen relevancia debido que en el lugar donde al  
 ofendido lo tenían privado ilegalmente de la libertad, siendo  
 en la calle \*\*\*\*\* número \*\*\* entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de la Colonia el \*\*\*\*\* de la Ciudad de Río Bravo,  
 Tamaulipas, fue localizado como evidencia una pistola  
 \*\*\*\*\* de \*\*\*, de color \*\*\*\*\* con \*\*\*\*\*, calibre .\*\*\* (\*\*\*\*\*)  
 marca \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* , fabricada en \*\*\*\*\* en la cual si se localizó  
 un fragmento dactilar útil para su estudio, el cual después de  
 haber hecho el estudio comparativo se establece que dicho  
 fragmento dactilar corresponde a la huella dactilar del \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* de la \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* (acusado), lo cual  
 acredita que actuó en dicho secuestro de manera conjunta.---  
 --- Asimismo, se le dice al Defensor Público el que no hayan  
 sido los elementos de la Policía Ministerial quienes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

rescatarón a la víctima porque él se desamarro solo y escapo donde lo tenían secuestrado no demuestra que el delito agravado que se le imputa no sea responsable, ya que de los medios de prueba que se han hecho mención se acredita que de manera conjunta con sus coacusados secuestraron a la víctima directa de identidad de reservada de iniciales \*\*\*\*\*-

--- De igual manera no le causa agravio a su defendido que a los coacusados que alude se les haya dictado sentencia condenatoria por el delito de privación ilegal de la libertad, pues el que a él, es decir al acusado se le dicte fallo condenatorio por el delito de secuestro agravado, es como ya se precisó en el cuerpo de la presente resolución porque quedo debidamente demostrada su responsabilidad por el citado ilícito, ya que conjuntamente con otros coacusados el día nueve de mayo del dos mil catorce en las brechas \*\*\* con \*\* de la ciudad Río Bravo, Tamaulipas, es un lugar público y solicitario, ahí secuestraron a la víctima de identidad reservada.-----

--- Ahora bien, se le dice a la defensa el que no exista constancia en la causa penal impugnada que el acusado haya sido revisado por un médico legista y que el agente del Ministerio Público Investigador no solicitó su intervención para que lo revisara, esta circunstancia es insuficiente para concluir que su defenso fue objeto de tortura en el momento

que fue detenido por los elementos de la Policía Ministerial del Estado.-----

--- Por otra parte, y toda vez que no se encuentra acreditada a favor del acusado alguna causa excluyente del delito y la responsabilidad, **conforme lo reseña el artículo 15 del Código Penal Federal; ya** que actúa de mutuo propio, con conciencia de los hechos que realiza, siendo contemplada de forma por demás justa la conducta realizada por el acusado, en lo que plasma la **norma penal, específicamente en el artículo 9º fracción I inciso a), agravado por el artículo 10 fracción I inciso a)** de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro; además, tampoco se acreditó a favor del mismo alguna causa de justificación, conforme lo dispone el artículo 15 del Código Penal Federal, pues, no probó haber actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o derecho o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho derivado de culpa; ni **tampoco se validó, que dicho comisor fuera** inimputable al momento de la comisión de la conducta, **puesto** que de autos se desprende que es una persona mayor de dieciocho (18) años, no padece alguna discapacidad intelectual, auditiva o del habla, que le restara capacidad para comprender el carácter ilícito del hecho, ni que cuando acontecieron los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

75

Toca Penal No. 00041/2023.

hechos se hubiera encontrado en un estado de inconsciencia de sus actos; así como tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio del acusado; toda vez, que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que la conducta por él desplegada no era sancionada, o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que el delito existiera, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que el hecho que realizó no sea considerado delictuoso sino por alguna circunstancia de la parte ofendida y que él haya ignorado inculpablemente dicha circunstancia al momento de obrar; y en cuanto hace al juicio de reproche, se advierte que el acusado tuvo conocimiento de lo injusto, por ende, sabía que le era exigible una conducta diversa a la que realizó, ya que, de acuerdo a las costumbres de nuestra sociedad y a las leyes que nos rigen, bien es sabido que quien de manera conjunta priva de la libertad a una persona, siendo un ente particular, con el propósito de obtener un rescate o un beneficio para sí o para un tercero, materializa la conducta delictiva previstas y sancionadas por el artículo 9° fracción I inciso a), agravado por el artículo 10 fracción I inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro; luego entonces, a sabiendas que toda persona que realiza una conducta típica, antijurídica, y culpable,

comete un delito y por lo tanto se hace acreedor a una pena privativa de libertad, y en virtud de que, se deduce que el acusado si tuvo conocimiento de lo injusto y aun así lo realizó, razón por la cual, se denota una marcada intervención en el evento criminoso que se le imputa; por lo que es en dicha falta de probanzas que se valida la denuncia emitida en autos, y por consiguiente, los medios de prueba allegados por el Representante Social son aptos y suficientes para acreditar la plena responsabilidad del acusado \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del delito de secuestro, previsto y sancionado por el artículo 9° fracción I inciso a), agravado por el artículo 10 fracción I inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, cometido en agravio de la víctima de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*.....

--- **CUARTO.**- Estudio del agravio del agente del Ministerio Público, relacionados con la individualización de la pena, al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, debe ubicarse en un grado de culpabilidad mayor al mínimo en que el Juez de origen taso al sentenciado y que es el máximo, siendo infundado dicho motivo de inconformidad, pues tal graduación no debe hacerse su análisis conforme el artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, sino de acuerdo con el numeral 52 del Código Penal Federal, además para ubicar al acusado en una culpabilidad máxima como lo solicita dicha fiscal de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

adscripción debió haber razonado las circunstancias que aduce el citado numeral que le son favorables y las desfavorables del sentenciado, que influyen para determinar una culpabilidad máxima, sin que esto aconteciera, es por ello que son infundados dichos agravios.-----

--- En apoyo tal criterio es aplicable la jurisprudencia localizada en la Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIX, Junio de 2004 Materia (s) Penal Num. de Registro 181305, Página: 1326, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

***“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA. La cuantificación de la pena corresponde exclusivamente al juzgador, quien goza de plena autonomía para fijar el monto que estime justo dentro de los mínimos y máximos señalados en la ley; por tanto, no está obligado a imponer la pena mínima conforme a las tesis de jurisprudencia de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo II, Materia Penal, páginas 178 y 182, respectivamente, de rubros: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. ARBITRIO JUDICIAL." y "PENA MÍNIMA NO OBLIGATORIA."; sin embargo, esa discrecionalidad debe basarse en las reglas normativas de la individualización de la pena, y cuando no se fija la peligrosidad del acusado como mínima, la autoridad está obligada a señalar y fundar las razones por las cuales aumentó -poco o mucho- la sanción, mediante el análisis de las circunstancias favorables y desfavorables al reo, lo que no ocurre cuando sólo se mencionan sus características tales como la edad, ocupación, si es delincuente primario, la forma en que realizó el delito, grado de intervención, etcétera, pues si no se analizan dichas circunstancias ello implica que el juzgador realice esa cuantificación con base en apreciaciones subjetivas, atendiendo a la conciencia o ánimo en que se encuentre al momento de resolver el asunto, lo que jurídicamente es inadmisibles, en virtud de que conforme al artículo 18 constitucional, el sistema penitenciario se basa en la***

*readaptación y no en el castigo; por tanto, resulta ilegal que no se consideren las circunstancias favorables al sentenciado, cuando no hay en su contra aspectos que le perjudiquen como sería la reincidencia o proclividad a las conductas delictivas.*-----

--- Ahora bien, es de señalarse respecto al grado de culpabilidad mínima en que el Juez de origen ubico al acusado, esta Sala Colegiada en Materia Penal conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales vigente, no advierte ningún agravio que hacer valer de oficio en favor del sentenciado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , debido el grado de culpabilidad en que el Juez del Proceso ubicó al sentenciado por el delito de secuestro agravado, y que lo fue en la mínima, esto no le ocasiona perjuicio alguno en virtud que no existe una menor a dicha graduación, aun cuando no se razones todas las circunstancias que establece no el numeral 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, sino el diverso ordinario 52 del Código Penal Federal, esto no es necesario, ya que solo deben razonarse cuando se le ubique en un grado de culpabilidad mayor, pero no cuando se determina en la mínima como en este caso sucedió.-----

--- Es aplicable a dicho criterio la Tesis: VI. 3o. J/14, localizada en la Octava Época, con el Registro digital: 224818, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990, página 383, es del rubro y contenido siguiente:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.** Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta”.-----

--- Conforme tal graduación el Juez de origen fue correcto en aplicarle al acusado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por el delito de secuestro agravado la pena que prevé el artículo 10, fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal.

--- Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido

en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal.-----

--- Pues, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa.-----

---- Es aplicable a dicho criterio la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2022084, Instancia: Primera Sala, Décima Época Materias(s): Penal Tesis: 1a./J. 12/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo I, página 268, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**“SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE.**  
*En dos casos diferentes se consideró a una persona penalmente responsable del delito de secuestro agravado,*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

*en los que se les impuso las penas acumuladas establecidas en los artículos citados. Los tribunales colegiados que conocieron de los juicios de amparo directo respectivos sostuvieron un criterio distinto consistente en determinar sobre las reglas de aplicación de las penas previstas para las conductas ilícitas descritas en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, específicamente sobre si lo correcto es la acumulación y consecuente imposición de las penas previstas en los artículos 9 y 10 del citado ordenamiento, o bien, si al actualizarse la figura delictiva agravada, únicamente debe imponerse la pena dentro del margen de punición contenido en la segunda de las normas. Sobre tal cuestión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el criterio que debe prevalecer es que únicamente debe imponerse la pena dentro de los márgenes precisados en la figura típica agravada en términos de lo previsto en el artículo 10 del mencionado ordenamiento legal. Dado que no es posible realizar un ejercicio de acumulación de las penas previstas en tales normas porque con ello se transgredirían los artículos 14, 16 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se permitiría considerar en dos ocasiones los elementos que definen la conducta básica, noción que se rechaza tratándose de tipos penales derivados o cualificados como el contenido en el artículo 10; asimismo, la aplicación excluyente de las penas impide racionalmente dar más peso a la agravante, que sólo es un aspecto calificador y accesorio del tipo simple, que a la propia figura delictiva de carácter principal. Finalmente, esta apreciación es congruente gramaticalmente con el uso de la expresión "se agravarán" contenida en el referido artículo 10, la cual denota que el ejercicio de exclusión de las penas fue planteado por el legislador desde la definición de los tipos y las penas correspondientes; además la aplicación simultánea de ambas penas, resultaría un ejercicio violatorio del principio non bis in ídem, al ponderar en dos ocasiones un mismo elemento de manera perjudicial para la persona sentenciada, concretamente revalorizar los elementos base de la conducta delictiva, lo que se traduciría en imponer dos penas por una sola causa."-----*

--- Bajo ese contexto, en esta Alzada considera que de acuerdo la culpabilidad mínima en que fue ubicado el acusado \*\*\*\*\* , por el delito de secuestro agravado le corresponde que se le aplique la penalidad de veinticinco años de prisión y multa por la cantidad de \$127,549.00 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 Moneda Nacional), que lo es el equivalente a dos mil

días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos a razón de \$63.77(Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional).-----

--- Ahora bien, se le dice al Juez de Primer Grado, como lo aduce la Agente del Ministerio Público, no procede que la anterior pena impuesta al acusado se reduzca una cuarta parte, por estar confeso, ya que conforme el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el ordinario 70 del Código Penal Federal, no debe de tener derecho a los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o **cualquier otro que implique reducción de la condena**, por lo tanto debe quedar insubsistente la reducción de la cuarta parte la pena que el Juez de origen le aplicó al acusado por el delito de secuestro agravado, y se deja firme la pena de veinticinco años de prisión y multa por la cantidad de \$127,549.00 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 Moneda Nacional), que lo es el equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos a razón de \$63.77(Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), la cual el enjuiciado deberá compurgarla en el lugar que para efecto le designe la autoridad ejecutora, a partir del día nueve de mayo de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

catorce, fecha en que consta en autos que \*\*\*\*\*  
se encuentra detenido por los presentes hechos, debiéndosele descontar nueve años con tres meses y cinco días, que es el tiempo que el hoy sentenciado tiene privado de su libertad en relación a estos hechos, desde su detención hasta esta fecha en que se hace el engrose del presente fallo.-----

--- **QUINTO.**- En lo que corresponde a la reparación del daño, y por lo cual la Agente del Ministerio Público de la adscripción formulo agravios fundamentando dicho apartado en el Código Penal del Estado de Tamaulipas, resulta infundados, ya que su fundamento debe ser conforme el Código Penal Federal y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo correcto el Juez de Primer Grado, que al acusado \*\*\*\*\*  
por el delito de secuestro agravado, lo haya condenado a su pago a favor de la parte ofendida de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\*  
en ejecución de sentencia, lo anterior si se toma en cuenta que el artículo 20, Apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual para las víctimas y ofendidos de un delito el derecho a la reparación del daño, en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito la indemnización de los daños ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la

protección de los derechos de la víctima u ofendido como a los del inculpado, para que exista un equilibrio e igualdad entre los derechos de las partes intervinientes en el proceso, conciliándolos de una manera ágil para reparar el daño causado por el delito, pues la reparación del daño al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su cuantía no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta y lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra.-----

--- Resulta aplicable a lo anterior la tesis jurisprudencial número 145/2005, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivada de la contradicción de tesis 97/2004-PS, aprobada en sesión de fecha veintiséis de octubre del dos mil cinco, que aparece en la página principal de Servicio de Internet de ese Alto Tribunal, al tenor literal siguiente:-----

***“REPARACION DEL DANO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCION DE ESTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece como garantía individual de las víctimas ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquellos garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una***



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el constituyente regulo los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los danos y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionado por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima a que a los del inculpado conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en este y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de esta por lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto”.*

--- Por lo que una vez que la presente resolución cause ejecutoria, **deberá notificarse de manera personal a la parte ofendida de identidad reservada de iniciales \*\*\*\*\***, para que si lo estima pertinente y necesario, promueva, en la vía y forma que corresponda en lo relativo a la EJECUCIÓN DE SENTENCIA, a través del INCIDENTE, respectivo, aportando los medios de prueba idóneos para acreditar la REPARACIÓN DEL DAÑO, y la cual en los términos de los artículos 31 primer párrafo, 31 Bis y 34 primer párrafo del Código Penal Federal, dicho pago deberá ser de manera solidaria con los demás cosentenciados si es que la resolución que se dictó en su contra por los mismos hechos que se le está condenando al acusado no hayan sido revocada, sin que esto adicional a la reparación del daño,

implique una modificación a dicha condena, considerando que solo es un precisión que no le causa ningún perjuicio al acusado.-----

---- **SEXTO.-** De igual manera, con fundamento en el artículo 46 del Código Penal Federal en vigor, es procedente que al sentenciado \*\*\*\*\* , se le suspendan sus derechos políticos y los de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, sindico, interventor en quiebras, arbitro, administrador y representante de ausentes, esto comenzara desde que cause firmeza la presente resolución y durara todo el tiempo de la condena, aunque aquella no la declare.-----

--- **SÉPTIMO.-** Una vez que cause ejecutoria esta sentencia tal como correctamente lo consideró el Juez de Origen, amonéstese al sentenciado \*\*\*\*\* , conforme lo establece el numeral 42 del Código Penal Federal, a fin de que no vuelva a reincidir.-----

--- **OCTAVO.-** Mediante oficio remítase copia certificada del presente fallo a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para que la víctima directa, que en dicha resolución se señala se inscriba y así pueda tener acceso a todos los beneficios que otorga la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en virtud que esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo de Justicia le ha reconocido la calidad de víctima.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

--- **NOVENO.**- Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, se ordena enviar copia autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Reynosa, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado de esta ciudad, y al Director Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 377 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

--- **PRIMERO.**- Es infundado el escrito de agravios que el acusado expresó y que el Defensor Público ratificó en la audiencia de vista; asimismo los motivos de inconformidad que la agente del Ministerio Público de la Adscripción hace valer una parte son infundados y otra fundados, sin que esta Sala Colegiada en Materia Penal conforme el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales, advierta algún disenso que hacer valer de oficio en favor del acusado \*\*\*\*\*  
 \*\*\*\*\* , y en consecuencia.-----

--- **SEGUNDO.**- Se modifica la sentencia número (1) uno, de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, dictada por el

Juez de Primera Instancia de lo Penal del Décimo Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la ciudad de Rio Bravo, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **090/2014**, que se instruye en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por el delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en los artículos 9 fracción I, inciso a) y 10 fracción I, inciso a), de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en Materia de Secuestros, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

--- **TERCERO.-** Al prenombrado acusado, por el delito de secuestro agravado, se deja insubsistente la reducción de la cuarta parte de la pena y se deja firme sanción corporal de veinticinco años de prisión y multa por la cantidad de \$127,549.00 (Ciento Veintisiete Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos 00/100 Moneda Nacional), que lo es el equivalente a dos mil días de salario mínimo general vigente en la Capital del Estado en la época de los hechos a razón de \$63.77(Sesenta y Tres Pesos 77/100 Moneda Nacional), y conforme el artículo 19, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI, del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el ordinario 70 del Código Penal Federal, no tendrán derecho a



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

los beneficios de la libertad preparatoria, sustitución, conmutación de la pena o **cualquier otro que implique reducción de la condena**, por lo tanto el enjuiciado deberá compurgar la citada pena en el lugar que para efecto le designe la autoridad ejecutora, a partir del día nueve de mayo de dos mil catorce, fecha en que consta en autos se encuentra detenido por los presentes hechos, debiéndosele descontar nueve años con tres meses y cinco días, que es el tiempo que el hoy sentenciado tiene privado de su libertad en relación a estos hechos, desde su detención hasta esta fecha en que se hace el engrose del presente fallo.-----

--- **CUARTO.-** En los demás apartados de la resolución que se revisa se dejan firmes por sus propios y legales fundamentos.-----

--- **QUINTO.-** Mediante oficio remítase copia certificada del presente fallo a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas, para que la víctima directa, que en dicha resolución se señala se inscriba y así pueda tener acceso a todos los beneficios que otorga la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de Tamaulipas, en virtud que esta Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo de Justicia le ha reconocido la calidad de víctima.-----

--- **SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, se ordena enviar copia

autorizada de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Reynosa, Tamaulipas; al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado de esta ciudad, y al Director Centro de Ejecución de Sanciones de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, para su conocimiento y efectos legales a que haya lugar.-----

--- **SÉPTIMO.-** Notifíquese; remítase testimonio de la presente resolución, al Juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió esta Sala Colegiada en Materia Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de las nombradas, quienes al concluir el engrose respectivo, firman en fecha catorce de agosto de dos mil veintitrés, ello con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, reformado mediante Decreto número LXIII-389, publicado en el Diario Oficial del Estado el día veinte de marzo de dos mil dieciocho, con la intervención del Secretario de Acuerdos, Licenciado José Onésimo Báez Olazarán, quien autoriza y da fe.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE  
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA PONENTE

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO

LIC. JOSÉ ONÉSIMO BÁEZ OLAZARÁN.  
SECRETARIO DE ACUERDOS.

--- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

Proyectó: Licenciado José Luis Valdez Salazar

--- En la misma fecha, se notifica la ejecutoria anterior al  
Agente del Ministerio Público Adscrito, quien dijo: Que la oye  
y firma al margen para constancia.- DOY FE.-----

--- En igual fecha, se notifica la ejecutoria que antecede al Defensor Público Adscrito, quien dijo: Que la oye y firma.-  
DOY FE.-----

El Licenciado(a) JOSE LUIS VALDEZ SALAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SALA COLEGIADA PENAL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (97) noventa y siete, dictada el (LUNES, 14 DE AGOSTO DE 2023) por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Gloria Elena Garza Jiménez y Javier Castro Ormaechea, siendo presidente el primero y ponente la segunda de las nombradas, constante de (90) noventa fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Primera Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 27 de noviembre de 2023.